

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

ESPECIAL, 1,00 pesetas ACRB
sado 2,00 pesetas SUSCRIP
CION Trimestre de pesetas

Administración y venta de
ejemplares: Irujo 31
MADRID Teléfono 24 24 84

Año XIII Lunes 19 de julio de 1948 Núm. 201

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 11 de junio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores ... 3306

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 13 de julio de 1948 por la que se promueve a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos a don Rafael Rúa Martínez ... 3318

Otra de 13 de julio de 1948 por la que se declara jubilado al empleado del Patrimonio Nacional don Pablo Hernández Jiménez ... 3318

Otra de 13 de julio de 1948 por la que se concede la vuelta al servicio activo al funcionario subalterno del Patrimonio Nacional don Joaquín Martín Muñoz ... 3318

Otra de 14 de julio de 1948 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de julio de 1948, en el pleito promovido por don Isidro Costa y Miquelany contra Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de diciembre de 1934 ... 3318

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 1 de julio de 1948 por la que se considera desierto de su cargo a don Eugenio Rodríguez Migallón, Cartero urbano de segunda clase ... 3318

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 5 de julio de 1948 por la que se aclara el Decreto de 21 de febrero de 1947, Orgánico del Cuerpo de Médicos de. Registro Civil ... 3319

Otra de 3 de julio de 1948 por la que se declara desierto el concurso de traslado anunciado para la provisión de la plaza de Secretario de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ... 3319

Otra de 13 de julio de 1948 por la que se declara desierto el concurso de traslado anunciado para la provisión de la plaza de Secretario de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ... 3319

Otra de 13 de julio de 1948 por la que se nombra en virtud de concurso de promoción, Secretario de la Audiencia Provincial de Lugo a don José Ripoll de la Peña ... 3319

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 28 de junio de 1948 por la que se rectifica el Acuerdo de la Junta Técnica del Estado de 14 de junio de 1937 y se readmite al servicio al funcionario del Cuerpo Penitenciario de Aduanas don Félix Pla Alvarez, con la sanción de postergación por el tiempo que ha estado suspendido o inhabilitación para cargos de mando y confianza ... 3319

Otra de 12 de julio de 1948 por la que se autoriza a P. B. Larsen, en nombre y representación de «Mac Andrews & Co Limited», para satisfacer en metálico el impuesto del timbre ... 3319

Otra de 12 de julio de 1948 sobre cambio de residencia del Inspector de Cebaderos a Avila y asignando el partido judicial de San Martín de Valdeiglesias a la Inspección de Madrid ... 3320

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 25 de junio de 1948 por la que se concede un mes de permiso por enfermedad al Ayudante Comercial del Estado doña María Luisa Pintos y Vázquez-Quirós ... 3320

Otra de 30 de junio de 1948 por la que se deniega el régimen de admisión temporal para la importación de algodón en rama con destino a la fabricación de camisetas de exportación para la exportación ... 3320

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 9 de julio de 1948 por la que se aprueba la celebración de un curso de capacitación en la provincia de Lugo ... 3320

PÁGINA

Orden de 6 de julio de 1948 por la que se aprueba la celebración de dos cursos de capacitación en las provincias de Soria, Segovia y Avila ... 3320

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 1 de mayo de 1948 por la que se amortiza una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase y se crea, con el importe de su dotación, una de Auxiliar de segunda clase ... 3321

Otra de 7 de mayo de 1948 por la que se desestima instancia del Portero de los Ministerios Civiles Juan Manuel Pérez Bravo, en solicitud de revisión de su expediente de depuración ... 3321

Otra de 10 de mayo de 1948 por la que se readmite al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles Andrés Ubeda Vela con la sanción que se cita ... 3321

Otra de 18 de mayo de 1948 por la que se dispone quede sin efecto la sanción impuesta al Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Universidad de Barcelona, don Bruno Pascual Andrés López ... 3321

Otra de 17 de junio de 1948 por la que se dispone corrida de escalas en el Escalafón de Profesores de término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos ... 3321

Otra de 17 de junio de 1948 por la que se amortiza una plaza de Profesor especial de «Dibujo Artístico aplicado a las Artes Gráficas», creado en la Escuela Nacional de Artes Gráficas por Orden ministerial de 7 de julio de 1947, ... 3321

Otra de 17 de junio de 1948 por la que se nombra Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Gijón a don José García-Bernardos y Salas ... 3321

Otra de 29 de junio de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña María Josefa Pérez Alcorta, del Cuerpo Auxiliar del Departamento ... 3321

Otra de 1 de julio de 1948 por la que se anuncia a concurso de traslado cátedras de «Matemáticas» vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Melilla y Córdoba ... 3322

Otra de 2 de julio de 1948 por la que se dispone la readmisión en el servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles Matías Lara Maejns, con la sanción de inhabilitación para cargos de confianza y directivos ... 3322

Otra de 3 de julio de 1948 por la que se nombren Auxiliares de Administración de tercera clase a los señores que en la misma se indican ... 3322

Otra de 13 de julio de 1948 por la que se aprueban obras de habilitación de viviendas para Conserje en la Universidad Literaria de Valencia ... 3322

Otra de 13 de julio de 1948 por la que se aprueban obras de habilitación de viviendas para Conserje en la Universidad Literaria de Valencia ... 3322

Otra de 13 de julio de 1948 por la que se aprueban obras de habilitación de viviendas para Conserje en la Universidad Literaria de Valencia ... 3322

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Subsecretaría.—Haciendo público los asuntos sometidos a la Comisión Central de Sanidad Local para su aprobación ... 3322

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan ... 3322

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Concediendo la jubilación, por imposibilidad física, al Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Universidad de Zaragoza, Fermín Lucea García ... 3324

Concediendo reintegro en el servicio activo al Celador del Cuerpo Especial Subalterno del Museo Nacional del Prado Mariano García Abascal ... 3324

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—(Sección de Obras Hidráulicas).—Adjudicando definitivamente la subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Montblanch (Tarragona) a don José Sanja Feich ... 3324

Anunciando subasta de las obras que se relacionan ... 3324

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 11 de junio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores.

La diversidad de disposiciones que en la actualidad regulan el funcionamiento de los organismos jurisdiccionales encargados de enjuiciar y sancionar las infracciones punibles cometidas por los menores de dieciséis años, recomiendan proceder a su sistematización al propio tiempo que a armonizar dicha legislación especial con los preceptos del nuevo Código Penal del año mil novecientos cuarenta y cuatro, que castiga las faltas cometidas contra los menores.

Respondiendo a esta conveniencia, se ha elaborado el presente texto en el que manteniéndose en lo sustancial los preceptos de la Ley orgánica de Tribunales Tutelares de Menores y Reglamento para su aplicación, actualmente vigentes, se refunden aquéllos y se incorporan a los mismos las normas que se han estimado precisas para el mejor cumplimiento de la misión que les está encomendada.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto refundido de la Ley de Tribunales de Menores, Reglamento para su ejecución y Estatuto de la Unión Nacional de dichos Tribunales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNÁNDEZ-CUESTA
Y MERELO

LEY DE TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

CAPITULO PRIMERO

Organización de los Tribunales Tutelares

Artículo 1.º En las capitales de las provincias que cuenten con Establecimientos Especiales consagrados a la corrección y protección de la infancia y de la adolescencia se organizará un Tribunal Tutelar de Menores, compuesto de un Presidente y un Vicepresidente, de dos Vocales propietarios y dos suplentes, mayores de veinticinco años, de moralidad y vida familiar intachable, elegidos todos entre aquellas personas que residan en el territorio en que han de ejercer su jurisdicción y que por sus conocimientos técnicos se hallen más indicadas para el desempeño de la función tuitiva que se les encomiende.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y a tenor de la Ley de 21 de junio de 1940, la jurisdicción de Madrid se ejercerá por dos Jueces unipersonales y retribuidos, quedando facultado el Ministro de Justicia, previa propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, para reorganizar a base de uno o, en su caso, dos Jueces unipersonales, remunerados, aquellos Tribunales de las capitales de provincia de mayor importancia, por el volumen y trascendencia de su actuación. Los Jueces unipersonales remunerados asumirán las atribuciones privativas del Presidente y todas las que la Ley y el Reglamento encomiendan al Tribunal en pleno.

En las capitales en donde resulte excesivo el número de expedientes para el buen funcionamiento del Tribunal Tutelar colegiado, se organizarán, dentro del mismo, las Secciones que se estimen necesarias.

En casos excepcionales podrán organizarse, asimismo, otras Secciones en cabezas de partido judicial.

El Presidente del Tribunal Provincial lo será de todas sus Secciones, las cuales se hallarán constituidas por un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, en quienes concurren las circunstancias expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Los Jueces unipersonales podrán ser auxiliados en casos de ausencia, enfermedad o necesidad, por Jueces suplentes.

Art. 2.º La jurisdicción de los Tribunales de Menores alcanzará a conocer de todos los casos ocurridos en la provincia respectiva y que deban ser sometidos a su competencia con arreglo al artículo noveno.

Cuando en la capital de una provincia funcione un Tribunal de Menores y se establezca una Sección del mismo en la capital de un partido judicial de su territorio, conocerá esta última de los casos ocurridos dentro de la demarcación de su respectivo partido, y el conocimiento de los demás corresponderá al Tribunal de la capital de la provincia a no ser que, a juicio del Consejo Superior, proceda delimitar en otra forma sus demarcaciones.

Quando los Tribunales estén regidos por dos Jueces unipersonales, éstos, de común acuerdo, harán la distribución de sus funciones con la aprobación del Consejo Superior y se suplirán mutuamente.

Art. 3.º Los Presidentes, Vicepresidentes y los Jueces unipersonales serán nombrados por el Ministro de Justicia, a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, y su nombramiento deberá recaer en Licenciados en Derecho que reúnan las condiciones previstas en el artículo primero y no ejerzan otra jurisdicción judicial. Los que se hallaren nombrados en la actualidad y no sean Letrados o ejerzan otra jurisdicción judicial, podrán desempeñar sus cargos, por excepción, con la autorización del Consejo Superior.

El Consejo Superior designará los Vocales propietarios y los suplentes de los Tribunales Tutelares. Cuando se trate de la provisión de vacantes en Tribunales que va agnien o de constitución de nuevas Secciones, estos nombramientos se harán previa propuesta del Presidente del propio Tribunal Tutelar.

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Vocal de los Tribunales colegiados será de suyo gratuito y no otorgará derecho ni condiciones de ningún género ni para ninguna función, pero será compatible con cualquier otra no exceptuada por esta Ley o con el ejercicio de alguna profesión o industria, pudiendo servir de legítima excusa para el desempeño de cargos públicos obligatorios. Sin embargo, el Consejo Superior podrá autorizar en algunos casos, cuando lo encuentre justificado, que en beneficio del Presidente o, en su defecto, del Vicepresidente, que vengan desempeñando estas funciones por lo menos durante un plazo de dos años, se incluya en el plan de inversión de ingresos del Tribunal, con cargo a los fondos propios del mismo, la cantidad que dicho Consejo estime precisa, en concepto de indemnización.

Los Presidentes y Vocales de los Tribunales y los Jueces Tutelares y, en su defecto, sus respectivos sustitutos, serán Vocales natos de las respectivas Juntas Provinciales o Municipales de Protección de Menores, y por lo menos uno de ellos formará parte de la Comisión Permanente.

Art. 4.º En cada Tribunal de Menores habrá un Secretario, que será nombrado por el Ministro de Justicia a propuesta unipersonal del mismo Tribunal, tramitada por el Consejo Superior. Al realizar dicha propuesta cuidará el Tribunal de proponer a persona mayor de veintitrés años que, a juicio del mismo, se halle perfectamente especializada en los estudios de reforma y protección de menores, concurren en ella las condiciones precisas de moralidad para el desempeño de su cargo y reúna, además, la cualidad de Licenciado en Derecho, o sea, Secretario al promulgarse esta Ley.

El Secretario del Tribunal lo será de todas las Secciones del mismo, y designará, bajo su responsabilidad y con la aprobación del Presidente o Juez, los Secretarios Habilitados que hayan de sustituirle en sus funciones en caso de ausencia, de enfermedad, de creación de Secciones, o cuando las necesidades del servicio lo exijan, siempre que en estos sustitutos concurren las condiciones requeridas para ser Secretario.

En todos los Tribunales el nombramiento del personal auxiliar se hará por los Presidentes o Jueces y con arreglo a plantillas previamente aprobadas por el Consejo Superior.

Art. 5.º Actuará como Tribunal de Apelación una Comisión del Consejo Superior de Protección de Menores, constituida por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, todos los cuales serán Letrados y habrán de reunir las condiciones de competencia y moralidad exigidas en el artículo primero de esta Ley.

El Presidente y Vicepresidente serán nombrados por el Ministro de Justicia, a propuesta del mencionado Consejo debiendo concurrir en ellos las circunstancias de ser o haber sido Catedráticos de alguna Facultad de Derecho, ostentar o haber ostentado cargos judiciales o fiscales asimilados a la categoría de Magistrado, o haber sido Presidentes de algún Tribunal Tutelar más de diez años. Los Vocales serán nombrados por el propio Consejo.

El Ministro de Justicia, a propuesta de la Comisión de Apelación, nombrará un Secretario para la misma, que deberá ser Licenciado en Derecho.

Todos los miembros antedichos que constituyen el Tribunal de Apelación pasarán por razón de sus cargos a ser Vocales del Consejo, si no lo fueren con anterioridad.

El Secretario podrá habilitar sus sustitutos con la aprobación del Presidente, siempre que en el designado concurren las circunstancias requeridas para ser Secretario.

Art. 6.º En el Consejo Superior de Protección de Menores

habrá de actuar una Sección, de la que formen parte Vocales especiales en materia de Tribunales tutelares de Menores, que resolverá con carácter ejecutivo los asuntos que atañen a la creación, organización, funcionamiento e inspección de dichos Tribunales, cuando sea la Ley que los regula y a las demás disposiciones legales dictadas a este fin. Todas las facultades que esta Ley y su Reglamento encomienden al Consejo Superior se considerarán de la competencia de esta Sección.

Art. 7.º El Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Comisión de Apelación, así como los de los Tribunales Tutelares y los Jueces impersonales, estarán revestidos, a los efectos legales, de carácter de autoridad pública cuando se hallaren en el legítimo ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos o procedieren con ocasión de ellas.

Todos los miembros y Secretarios de la Comisión de Apelación y de los Tribunales, una vez nombrados, sólo podrán ser renovados de sus cargos por justa causa, con los requisitos que exija el Reglamento.

Art. 8.º El Tribunal, y en su caso el Presidente o Juez, en sus respectivas Audiencias y actuaciones, podrán reprimir las faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad, que no sean constitutivas de delito, imponiendo multas o arrestos en la forma que el Reglamento determine.

CAPITULO II

Competencia y carácter de la jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores

Art. 9.º La competencia de los Tribunales Tutelares se extenderá a conocer:

Primero. A) De las acciones u omisiones atribuidas a los menores realizadas antes de cumplir los dieciséis años, que el Código Penal o leyes especiales califiquen como delitos o faltas, sin otra excepción que los delitos o faltas atribuidos a la jurisdicción castrense por el Código de Justicia Militar.

B) De las infracciones cometidas por menores de la misma edad consignadas en las Leyes provinciales y municipales.

C) De los casos de menores de dieciséis años prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos, siempre que, a juicio del Tribunal respectivo, requieran el ejercicio de su facultad reformadora.

Segundo. De las faltas cometidas por mayores de dieciséis años comprendidas en el artículo 584 del Código Penal.

Tercero. De la protección jurídica de los menores de dieciséis años contra el indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación:

A) En los casos previstos en el Código Civil por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores.

B) En los consignados en los números cinco, seis, ocho, diez, once y doce del artículo 584 del Código Penal, y en el artículo tercero de la Ley de 23 de julio de 1903.

En el ejercicio de la facultad reformadora, consignada en el número primero de este artículo, la jurisdicción del Tribunal no tendrá carácter represivo, sino educativo y tutelar, en la de enjuiciamiento de mayores, a que se refiere el número segundo, tendrá carácter represivo, y en el ejercicio de la facultad protectora del número tercero, las resoluciones del Tribunal serán esencialmente preventivas.

Art. 10. En las infracciones de Ordenanzas Municipales o de mera policía cometidas por los menores de dieciséis años las Autoridades competentes no podrán adoptar medidas de privación de libertad contra el mismo menor, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a sus padres o guardadores.

Art. 11. Los indisciplinados menores, de dieciséis años denunciados por sus padres, tutores o guardadores, sólo podrán ser sometidos en este concepto a la corrección del Tribunal de Menores por los actos de insumisión previstos en el Libro tercero del Código Penal, pudiendo adoptar el Tribunal, respecto de ellos, las medidas expresadas en el artículo diecisiete de esta Ley durante el tiempo que estime necesario.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, los padres o representantes legales que deseen corregir a sus hijos o pupilos, en virtud de su derecho de patria potestad o tutela, reservándose la facultad de poner término a la reforma, podrán impetrar el auxilio de la Autoridad correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil, para internar al menor en un Establecimiento de corrección paterna legalmente autorizado, sin que, en ningún caso, pueda ser recluido un menor de dieciséis años en las prisiones ni en departamentos policíacos de detención.

En los casos expresados en el párrafo anterior los Tribunales Tutelares no tendrán más intervención que la de examinar los motivos en que se funde la corrección acordada por los padres o tutores, oyendo al menor, y autorizándola o denegándola sin ulterior recurso, siempre que se haya de internar en un Establecimiento de corrección paterna a menores de dieciséis años y sean de aplicación las restricciones impuestas por el Código Civil, por tratarse de menores que ejerzan una profesión u oficio, o de hijos habidos en anterior matrimonio, de padre o madre que hubieren contraído ulteriores nupcias.

Art. 12. Los padres que, disponiendo o pudiendo disponer de medios suficientes, no satisfagan la pensión fijada por el Presidente del Tribunal para la educación de sus hijos, entregados a otras personas, familias o sociedades tutelares, o

internados en Establecimientos auxiliares, serán considerados como incurso en la falta prevista en el número quinto del artículo 584 del Código Penal.

Art. 13. La facultad de suspender el derecho a la guarda y educación de los menores de dieciséis años y la acción tutelar sobre las personas de los menores protegidos con dicha suspensión, quedarán exclusivamente encomendadas a la competencia de los Tribunales de Menores, sin perjuicio de las demás facultades que, en el orden civil, puedan corresponder a los Tribunales ordinarios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Civil.

En los casos a que se refiere el artículo 446 del Código Penal, se entenderá que la Autoridad judicial competente, cuando se trate de menores de dieciséis años, es el Tribunal Tutelar, el cual aplicará las medidas propias de su jurisdicción.

Si se decretara por la jurisdicción ordinaria la privación de potestad sobre un menor que estuviere ya sometido a la acción protectora permanente del Tribunal Tutelar con suspensión del ejercicio del derecho a la guarda y educación, ese Tribunal podrá continuar ejerciendo sobre la persona del mismo la facultad tutelar que le reconoce la presente Ley.

Art. 14. Las acciones civiles para la restitución de objetos, reparación de daños o indemnización de perjuicios originados por actos u omisiones ejecutados por un menor, cuyo conocimiento sea de la competencia del Tribunal Tutelar, sólo podrán ejercitarse por el perjudicado, en su caso, ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicio que proceda. A este efecto, la intervención del Tribunal Tutelar se limitará a declarar en conciencia los hechos que estime acreditados y la participación del menor, los cuales tendrán la consideración de hechos probados, así como a devolver al perjudicado los objetos sustraídos, cuando no pueda ofrecer dudas racionales la propiedad de dichos objetos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando ambas partes soliciten la intervención del Tribunal Tutelar como mediador, y este acepte su designación, la resolución que dicte tendrá fuerza ejecutiva y no cabrá contra ella ulterior recurso. Para su cumplimiento acudirá el interesado, si fuese necesario, al Juzgado civil correspondiente.

Los acuerdos de los Tribunales de Menores en que se suspenda el derecho de los padres o tutores, sólo se referirá a la guarda y educación de la persona del menor y no producirán efectos civiles en cuanto a sus bienes. Si el Tribunal Tutelar adquiriere el convencimiento de la necesidad de suspender el derecho a la administración de tales bienes, participará al Ministerio Fiscal los hechos en que se funde dicha convicción, al efecto de que éste promueva el procedimiento que corresponda ante el Tribunal civil.

En el enjuiciamiento de mayores de dieciséis años por faltas cometidas en perjuicio de menores de esta edad, la competencia del Tribunal Tutelar únicamente se extenderá al castigo de los culpables, reservando al Tribunal civil correspondiente la facultad de resolver sobre esta clase de responsabilidad.

CAPITULO III

Normas de procedimiento en los Tribunales Tutelares y medidas que podrán adoptar

Art. 15. En los procedimientos para corregir y proteger a menores, las sesiones que los Tribunales Tutelares celebren no serán públicas y el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose en la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse.

Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre de acuerdos, y la designación del lugar, día y hora en que han de celebrarse sus sesiones será hecha por el Presidente del respectivo Tribunal. Los locales en que actúen los Tribunales de Menores no podrán ser utilizados para actos judiciales.

Art. 16. Los hechos calificados de delitos o faltas en el Código Penal o en Leyes especiales que se atribuyan a los menores de dieciséis años serán apreciados por los Tribunales Tutelares, con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las condiciones morales y sociales, en que los menores las hayan ejecutado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídico con que, a los efectos de la respectiva responsabilidad, se califican tales hechos como constitutivos de delitos o faltas en el Código Penal y en las mencionadas Leyes especiales.

Art. 17. El Tribunal podrá adoptar en sus acuerdos las medidas siguientes:

A) En el ejercicio de la facultad reformadora:

Primera. Amonestación o breve internamiento.

Segunda. Dejar al menor en situación de libertad vigilada.

Tercera. Colocarlo bajo la custodia de otra persona, familia o de una sociedad tutelar.

Cuarta. Ingresarlo en un establecimiento oficial o privado, de observación, de educación, de reforma, de tipo educativo o de tipo correctivo o de semi-libertad.

Quinta. Ingresarlo en un Establecimiento especial para menores anormales.

En todos estos casos, excepto el primero, el respectivo Tribunal acordará que un Delegado se encargue de la vigilancia del menor y de la persona, familia, Sociedad o Establecimiento a cuya custodia haya sido confiado.

Únicamente podrá ser internado el menor en un Establecimiento de reforma de tipo correctivo cuando los medios empleados en las demás instituciones reformadoras auxiliares del Tribunal resulten ineficaces, dadas sus condiciones personales de desmoralización o rebeldía.

B) En el ejercicio de la facultad protectora el Tribunal podrá adoptar las medidas de requerimiento, de imposición, de vigilancia o de suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor, ordenando, en su caso, que esté sea confiado a la correspondiente Junta de Protección de Menores o a una persona, familia, sociedad tutelar o Establecimiento. Cuando acuerde imponer la vigilancia protectora o confiar el menor a una persona, familia, Entidad o Establecimiento, excepto si se trata de la protección de menores, nombrará un Delegado o encomendará la vigilancia del guardador a las mencionadas Juntas de Protección.

C) En el ejercicio de la facultad de enjuiciar a mayores de dieciséis años se aplicarán las penas señaladas en el Código Penal y Leyes especiales.

Art. 18. Siempre que estos Tribunales adopten medidas prolongadas de vigilancia, de guarda y educación, o de reforma, ejerciendo su acción tutelar sobre el menor de un modo permanente, hasta que acuerden el cese de vigilancia, alcen la suspensión del derecho de los padres o tutores o decreten la libertad definitiva, pero sin que esta acción tutelar pueda exceder de la mayoría de edad civil, tanto en la facultad reformadora como en la de protección.

Quando suspendan el derecho de los padres o tutores a la guarda y educación, lo ejercerán los mismos Tribunales, confiando el menor para su custodia a otras personas o Entidades y asumiendo el Tribunal las facultades que a los padres o tutores competen para autorizar los contratos de aprendizaje o trabajo, la embarcación o la instrucción del menor en el Ejército o en la Marina de Guerra, o Mercante.

Art. 19. En los casos en que el menor sea sometido a situación de libertad vigilada o se imponga la vigilancia protectora, el Tribunal podrá acordar las medidas o restricciones complementarias que estime favorables a su corrección o protección y los padres o tutores no podrán ejercer los derechos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, sin autorización del mismo Tribunal.

Quando el menor sea entregado a otra persona, familia, Sociedad o Establecimiento en el ejercicio de la facultad reformadora, se considerará implícitamente en suspenso el derecho de los padres o tutores a su guarda y educación.

Art. 20. En el caso de que sea puesto a disposición del Tribunal Tutelar un mayor de dieciséis años por infracciones legales cometidas antes de cumplirlos, y el Tribunal entienda que por el tiempo transcurrido o por las circunstancias del menor no ha de ser conveniente la adopción de las medidas que pueda aplicarle, estará facultado para declinar su competencia, confiando el menor a la Autoridad gubernativa, para que ésta adopte las medidas de seguridad que la legislación autorice.

Si un menor que estuviese sometido a la jurisdicción permanente de un Tribunal tutelar en el ejercicio de su facultad reformadora cometiere algún delito después de cumplidos los dieciséis años y antes de cumplir los dieciocho, el Tribunal podrá solicitar del Juzgado Instructor o de la Audiencia competente que dicho menor no quede en prisión preventiva, sino confiado a la custodia del mismo Tribunal Tutelar.

Art. 21. Todos los acuerdos, que no impliquen suspensión, restricción del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor o modificación de la situación de un menor tutelado, podrán ser adoptados por el Presidente, ante el Secretario del Tribunal, estando, asimismo, facultado el Presidente para aplicar a los menores medidas leves de breve internamiento y para decretar su internamiento provisional. Los demás acuerdos que se adopten en el ejercicio de la facultad reformadora o protectora, y los que se dicten en el procedimiento para enjuiciar a los mayores de dieciséis años, quedarán reservados al Tribunal en pleno.

Art. 22. Las resoluciones del Tribunal Tutelar serán ejecutivas cuando se trate de la corrección o protección de menores, y las apelaciones que contra las mismas se entablen se admitirán en un solo efecto; sin que en ningún caso puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Sólo se considerarán apelables en el ejercicio de la facultad reformadora los acuerdos en que se decreta el internamiento del menor, se le confie a una persona, familia, sociedad tutelar o se le coloque en situación de libertad vigilada. Y en el ejercicio de la facultad protectora, a aquellos en que se suspenda o limite el derecho de los padres o tutores, y los acuerdos en que se deniegue la aplicación de estas medidas, cuando la apelación se interponga por la madre del menor o por personas que tengan con él vínculo de parentesco hasta el tercer grado, o hayan sido o sean sus guardadores.

Las apelaciones que se entablen en el enjuiciamiento de mayores serán admitidas en ambos efectos, considerándose apelables todos los acuerdos.

En caso de apelación, se remitirán a la Comisión todos los antecedentes que hubieren servido de base al acuerdo, con el

informe que al efecto redactará el Tribunal que hubiere conocido del hecho. El Tribunal de Apelación, oído o no a los interesados, resolverá, dictando su acuerdo en el plazo que no podrá exceder de un mes, a contar desde que hubiesen llegado a su poder los oportunos antecedentes o los que, para mejor resolver, la Comisión solicitare.

Art. 23. Los acuerdos de los Tribunales dictados para corregir y proteger a los menores de dieciséis años no revisten carácter definitivo y pueden ser modificados y aun dejados sin ulteriores efectos por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio o bien a instancia del representante legal del menor o del respectivo delegado.

Los acuerdos que tuvieren el carácter de apelables, y en el que se apliquen medidas duraderas de vigilancia o internamiento, deberán ser revisados por el Tribunal cada tres años, si durante este término no se hubiere modificado la situación del menor.

CAPÍTULO IV

Instituciones auxiliares

Art. 24. Se promoverá por medio del Consejo y de las Juntas Provinciales y Municipales de Protección de Menores la creación de Sociedades y Establecimientos tutelares. Dichas Sociedades y Establecimientos necesitarán ser autorizados por el Consejo Superior, siempre que desempeñen funciones de carácter técnico o de observación, vigilancia o tratamiento de menores corregidos por los Tribunales que esta Ley regula.

Art. 25. Los menores confiados por el Tribunal a otras personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos en el ejercicio de la facultad reformadora, serán sustentados y educados mediante el abono de estancias, sufragadas por sus padres o satisfechas con cargo a los bienes del menor, o con las pensiones del Estado y Corporaciones y con los demás recursos propios del Tribunal, en la forma que el Reglamento determine.

Los menores que el Tribunal acuerde confiar a otras personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos benéficos en el ejercicio de la facultad protectora, serán sustentados y educados por cuenta de los Municipios en que hubieren nacido, y a falta de medios municipales, por las provincias a que dichos Municipios pertenezcan, a cuyo efecto, a requerimiento del Presidente del Tribunal, los Ayuntamientos obligados se harán cargo de los referidos menores o satisfarán los gastos de estancias.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Tribunal podrá reservarse o recabar en cualquier momento la colocación y pensionado directo de los menores sobre quienes ejercen la función protectora, siempre que lo considere conveniente para los fines de su misión tutelar, procediendo en la forma establecida en el párrafo primero de este artículo.

Art. 26. Los Ayuntamientos o Diputaciones que se hagan cargo de un menor, de acuerdo con lo previsto en el artículo precedente, podrán prestar este servicio utilizando sus propios Establecimientos benéficos o concertando, mediante abono de pensión, con entidades protectoras legalmente autorizadas o con familias honradas de la Junta de Protección de Menores que el mismo Municipio les proporcione, quedando los menores protegidos bajo la vigilancia de la referida Junta de Protección, sin que en ningún caso puedan ser devueltos a sus padres ni a persona alguna sin autorización del Tribunal Tutelar competente.

Quando los padres o el mismo menor, con sus propios recursos, pudieran sufragar en todo, o en parte, a juicio del Presidente del Tribunal, los gastos de educación y sustento, se abonarán a la correspondiente Corporación las pensiones que de los mismos se obtengan con arreglo a los preceptos del Reglamento.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

TÍTULO PRIMERO

Organización de los Tribunales Tutelares de Menores y autorización para su funcionamiento

Artículo 1.º El Tribunal Tutelar de Menores estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, desempeñando un Secretario las funciones auxiliares del Tribunal con arreglo a lo prevenido en el capítulo primero de la Ley.

La designación de Vocales propietarios y suplentes podrá recaer indistintamente en personas del uno o del otro sexo, que reúnan las condiciones exigidas por la Ley, debiendo ser preferidas, en igualdad de condiciones, aquellas que revistan la cualidad de padres o madres de familia, respectivamente.

Los cargos de Vocales propietarios y suplentes, serán compatibles con los Delegados cooperadores.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal podrá organizarse a base de uno o dos Jueces unipersonales y retribuidos en los casos previstos por dicha Ley en su artículo primero, prefiriéndose la designación de un

solo Juez cuando el volumen de expediente de facultad protectora o de enjuiciamiento de mayores no justifique el nombramiento de un segundo Juez unipersonal. Por analogía con los Tribunales colegiados quebo Juez unipersonal, o el mas antiguo donde existieran dos, representará al Tribunal con el título de Presidente.

Tanto en los tribunales colegiados como en los regidos por un solo Juez podran crearse nuevas Secciones en capitales de provincia y excepcionalmente en cabezas de partido, si las necesidades del servicio lo exigen. Cuando se trate de Jueces unipersonales, dichas Secciones estaran a cargo de Jueces suplentes y Secretarios habilitados, y ambos tendran el caracter de auxiliares del Juez provincial.

En las capitales en que se nombren dos Jueces unipersonales y retribuidos se procurara dividir el Tribunal en dos Secciones, encomendandose a cada uno de ellos las facultades que el Consejo Superior acuerde, a propuesta de años. En caso necesario, dentro de la unidad de cada Sección, podran crearse Subsecciones en la forma prevista en el parrafo anterior. Cuando estos Jueces propietarios no tengan suplentes en la misma capital, se supliran mutuamente.

Art. 3.º Los Vicepresidentes, Vocales y Secretarios habilitados de las Secciones que, excepcionalmente, puedan crearse en cabeza de partido judicial solo podran actuar en la Sección a que estén adscritos y no podran ser sustituidos por los de la capital de provincia u otras cabezas de partido. El Presidente y Secretario del Tribunal Provincial intervendran en cualquiera de sus Secciones siempre que lo consideren oportuno.

Art. 4.º En los casos en que los Vocales propietarios de la Comisión de Apelación o de los Tribunales no puedan concurrir a la sesión, serán sustituidos por los Vocales suplentes, siendo llamado en primer término a la sustitución el vocal mas antiguo, según el orden de sus respectivos nombramientos, y el de más edad si ambos Vocales hubieren sido nombrados en la misma fecha.

Los Vocales de una Sección de capital de provincia podran sustituir, siguiendo el orden expresado, a los de otra de la misma capital, cuando en esta última Sección falten sus Vocales propietarios y suplentes.

Art. 5.º Cuando, por la creación de una nueva Sección en la capital de una provincia, sea necesario nombrar otro Vicepresidente, sustituirá al Presidente, en primer lugar, el Vicepresidente mas antiguo, y si fuesen simultáneos los nombramientos, el de mayor edad.

Si por alguna causa de legitima excusa no pudieran desempeñar sus funciones el Presidente del Tribunal y su Vicepresidente o Vicepresidentes, se encargará de la Presidencia el Vocal varón mas antiguo según la fecha del nombramiento de los Vocales propietarios, y si los dos hubiesen sido nombrados en la misma fecha, habrá de encargarse el de mayor edad, completandose el Tribunal con el otro Vocal propietario y uno de los dos suplentes, por el orden de preferencia que respecto al servicio de éstos se establece en el artículo anterior.

En el caso en que al encargarse de la Presidencia uno de los Vocales propietarios concurriere en el otro Vocal propietario una causa de legitima excusa para prestar servicio entraran a formar parte del Tribunal los dos Vocales suplentes.

Si por causas justificadas no pudiesen actuar el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes, ni los Vocales propietarios de un Tribunal de Menores, desempeñará la Presidencia, a los efectos del despacho ordinario, uno de los Vocales varones suplentes, siguiendo el orden establecido en el presente artículo.

Las disposiciones de los párrafos anteriores serán aplicables a las sustituciones del Presidente y Vicepresidente, en su caso, de la Comisión de Apelación.

Art. 6.º Los Presidentes, Vicepresidentes y Vocales propietarios y suplentes de la Comisión de Apelación y de los Tribunales Tutelares no podran renunciar a sus cargos, una vez aceptados, sino en virtud de legitima excusa, que como tal habrá de ser calificada y admitida por la Autoridad u Organismo a quien corresponda destinarla.

La separación del Presidente, Vicepresidentes, Vocales y Secretario de la Comisión de Apelación, y los Presidentes, Vicepresidentes y Jueces unipersonales y Secretarios de los Tribunales Tutelares solo podrá ser decretada por el Ministro de Justicia con justa causa y previa formación de expediente, tramitado e informado por el Consejo Superior.

La de los Vocales de los Tribunales Tutelares podrá ser decretada por el Consejo Superior con justa causa y previa formación de expediente.

Art. 7.º Los Presidentes, Jueces unipersonales, Vocales y Secretarios de los Tribunales Tutelares son incompatibles para conocer y pueden ser recusados en los siguientes casos:

A) Por parentesco en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los padres del menor que se trate de corregir o proteger, o con el mayor enjuiciado en los expedientes de esta facultad.

B) Por amistad íntima o enemistad manifiesta con las personas indicadas en el párrafo anterior.

C) Ser o haber sido tutor, protutor, Vocal del Consejo de Familia o guardador de hecho del menor a que el expediente se refiera.

D) Tener interés directo o indirecto en el asunto.

Cuando en un expediente se dé cualquiera de los casos indicados anteriormente, el Presidente, Juez, Vocal o Secretario que se encuentre comprendido en él se apartará voluntariamente

del conocimiento del asunto, sustituyéndole quien reglamentariamente le corresponda.

Si el funcionario en quien concurra alguna de las causas aludidas no se abstuviere voluntariamente, podrá ser recusado por el padre o madre, representante legal o guardador de hecho del menor, debiendo hacerlo necesariamente por escrito, determinando con claridad y precisión los hechos en que se funde la incapacidad y la causa.

Los funcionarios recusados aceptarán o rechazarán la recusación dentro de los dos días hábiles siguientes al que se presentara el escrito, y, notificado que sea el interesado dentro de los dos siguientes, éste podrá recurrir ante el Tribunal de Apelación.

Este recurso debe admitirse en ambos efectos siempre que se interponga dentro de los dos siguientes al de la notificación del acuerdo, admitiendo o rechazando la recusación.

Art. 8.º El Presidente o Juez designara al Secretario Habilitado que haya de sustituir en cada caso al Secretario, cuando este no pueda actuar y haya varios sustitutos.

Las habilitaciones de Secretarios sustitutos de la Comisión de Apelación y de los Tribunales Tutelares que hicieran los secretarios con la aprobación de los Presidentes o Jueces, según lo prevenido en los artículos cuarto y quinto de la Ley, quedarán sin efecto, sin ulterior recurso, cuando el Presidente o Juez o el Secretario respectivo lo estimen oportuno.

En caso de cese definitivo del Secretario, subsistirán las habilitaciones hasta que se haga el nombramiento del nuevo Secretario que haya de sucederle, y en defecto del Secretario y de dichos habilitados, el Presidente o Juez procederá por sí solo a la habilitación provisional.

Art. 9.º Además de los Secretarios habrá en los Tribunales Tutelares funcionarios auxiliares, los cuales serán nombrados, previa oposición, por sus respectivos Presidentes o Jueces con arreglo a las plantillas correspondientes, que deberán ser elevadas al Ministerio de Justicia para su debida aprobación. Los de la Comisión de Apelación y Sección Administrativa serán nombrados por el Presidente de dicha Comisión de Apelación. Los referidos funcionarios solo podran ser separados de sus cargos con justa causa, apreciada por el Consejo Superior.

En los Tribunales en que hubiere dos Jueces unipersonales, los nombramientos de personal se harán por el Juez de quien dependan, y el personal de las dependencias comunes sera nombrado por la Junta a que se alude en el artículo 146; la propuesta de Secretario se hará de común acuerdo.

Art. 10.º En cada uno de los Tribunales prestarán servicio un funcionario del Cuerpo de Vigilancia y dos Guardias de Seguridad, excepcion hecha de los Tribunales de Madrid y Barcelona, en donde serán dos los funcionarios de Vigilancia y cuatro los Guardias de Seguridad. En los Tribunales en que se establezcan nuevas Secciones se aumentará proporcionalmente dicho servicio.

Los referidos funcionarios serán designados por el Director general de Seguridad, previa solicitud de dos respectivos Presidentes de los Tribunales Tutelares, a quienes corresponderá hacer los nombramientos de los funcionarios así designados, los cuales quedarán adscritos al servicio del Tribunal con carácter exclusivo y permanente.

Art. 11.º El Tribunal o Juez unipersonal podrá nombrar Delegados para la aplicación de las medidas de vigilancia, designando a este efecto personas de uno u otro sexo, mayores de veintitrés años y de reconocida moralidad. Los Delegados que cada Tribunal o Juez designe para el ejercicio de la libertad vigilada, para la imposición de vigilancia y para la inspección de establecimientos o guardadores, podran ser profesionales o de vocación social, y éstos, técnicos o meros cooperadores.

Los profesionales, así como los Delegados-Jefes, serán funcionarios técnicos, podran ser retribuidos, y deberán especializarse en las funciones propias de su cargo, lo que podran acreditar por los medios indicados en el artículo 135; pero su acreditación quedaran encomendada al Tribunal o Juez Tutelar que haya de utilizar sus servicios, que es quien tiene exclusivamente la facultad de nombrarlos.

Los Delegados de vocación social podran ser técnicos o meros cooperadores. Los técnicos serán designados entre personas que acrediten su especialización por los medios expresados en el párrafo anterior o que estén capacitados, a juicio del Tribunal o Juez respectivos. Podran ser gratificados o gratuitos. Cuando sean gratificados tendran el carácter de funcionarios eventuales. Los Delegados cooperadores habrán de ser también designados por el propio Tribunal o Juez unipersonal, pero no necesitarán ninguna especialización técnica y sus cargos serán siempre gratuitos.

Los Delegados técnicos podran practicar las investigaciones a que se refieren los artículos 86 y 79 del Reglamento y tendran el carácter de Agentes de la Autoridad en el ejercicio de su cargo.

Art. 12.º Todos los funcionarios y subalternos que presten servicio en el Tribunal de Menores dependerán de su Presidente y estaran subordinados al Secretario quien a las órdenes de aquél, tendrá la consideración de Jefe de Personal.

Cuando se trate de un Tribunal en que haya dos Jueces unipersonales dependerá de cada uno de ellos el personal privativo de su Sección, y el que no esté adscrito a una de las dos Secciones dependerá de ambos.

Art. 13. En el Consejo Superior de Protección de Menores habrá de actuar una Sección de la que formen parte Vocales especializados en materia de Tribunales Tutelares de Menores, que resolverá con carácter ejecutivo los asuntos que afecten a la creación, organización, funcionamiento e inspección de dichos Tribunales, enlincándose a la Ley que los regula y a las demás disposiciones legales dictadas a este fin. Todas las facultades que la Ley y este Reglamento encomiendan al Consejo Superior se considerarán de la competencia de esta Sección. Actuará de Secretario de la misma el del Consejo Superior.

Art. 14. Los Tribunales tutelares no podrán comenzar a funcionar sin la autorización previa del Ministerio de Justicia, otorgada a propuesta del Consejo Superior.

Art. 15. Designadas que sean, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias, las personas que hayan de desempeñar los respectivos cargos de un Tribunal de Menores, el Presidente del mismo participará al Consejo habiendo quedado constituido aquel y le dará cuenta detallada de las diversas Instituciones protectoras de la infancia y de la adolescencia que existan ya organizadas y en condiciones normales de funcionar y auxiliar desde luego a la actuación tutiva-social del expresado Tribunal.

Art. 16. Si el Consejo, utilizando los medios informativos que estime oportunos, entendiere que, a su juicio, puede ya funcionar con normalidad el Tribunal con el concurso de las Instituciones benéfico-auxiliares que habrán de facilitar su actuación, lo participará asimismo al Ministerio de Justicia, dictándose por este una orden de autorización, que comunicará, a su vez, al Consejo Superior, a los Presidentes de las respectivas Audiencias Territoriales y Provinciales, al Presidente del Tribunal de Menores o Juez Tutelar al Director general de Seguridad y al Gobernador civil de la provincia en que el nuevo Tribunal haya de ejercer su jurisdicción.

Cuando se dé el caso previsto en el último inciso del párrafo segundo del artículo segundo de la Ley, el Consejo razonará en su informe la determinación del territorio que la nueva Sección ha de abarcar.

La Orden del Ministerio de Justicia en que se autorice el funcionamiento del Tribunal de Menores se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia en que se haya constituido aquel, expresándose en ella la fecha en que el Tribunal comenzará a ejercer sus funciones y el territorio que comprende su jurisdicción.

Art. 17. Cuando el Consejo entendiere que el concurso que pueden prestar al Tribunal las Instituciones benéfico-auxiliares, que existan organizadas, resulta harto deficiente para la actuación eficaz de aquel, lo comunicará al Presidente del Tribunal o Juez, con las observaciones que juzgare procedentes acerca del particular, para que, secundado por la respectiva Junta de Protección de Menores, utilice los medios que estime más adecuados a fin de gestionar la ampliación de las Instituciones ya existentes o la creación, en su caso, de otras que fueran susceptibles de funcionar en condiciones que faciliten la acción del Tribunal.

Art. 18. Cuando, a pesar de haber sido autorizada la actuación de un Tribunal y durante el funcionamiento del mismo, el Consejo adquiriere el convencimiento de que las Instituciones auxiliares de aquel son insuficientes para que actúe con normalidad, propondrá al Ministerio de Justicia que decreta la suspensión de dicho Tribunal de Menores.

Art. 19. La creación de nuevas Secciones de Tribunales colegiados, así como su supresión cuando se consideren ya innecesarias, será acordada por el Consejo Superior, oído el Tribunal respectivo.

La creación de Jueces unipersonales y suplentes será acordada por el Ministro de Justicia, a propuesta del Consejo Superior y oyendo al respectivo Tribunal o Juez.

La distribución de los expedientes entre los Jueces suplentes auxiliares de un Juez unipersonal y entre las Secciones de un Tribunal colegiado se hará por el Juez propietario o por el Presidente del Tribunal, excepto en los que corresponden a Jueces auxiliares o Secciones de cabeza de partido.

TITULO II

Del orden de proceder de los Tribunales Tutelares de Menores

SECCIÓN PRIMERA.—Disposiciones generales.

Art. 20. Todas las actuaciones que se practiquen ante los Tribunales de Menores, así como las que tuvieren lugar ante el Tribunal de Apelación, en su caso, y las practicadas ante los Jueces y Tribunales de otro orden, auxiliando las funciones de aquellos, serán gratuitas en absoluto para las personas que, por cualquier concepto, intervengan en la práctica de las expresadas diligencias, y se redactarán en papel común.

Art. 21. El despacho ordinario lo hará sólo el Presidente del Tribunal, auxiliado por el Secretario.

Los acuerdos serán firmados con firma entera por el Presidente y Vocales que los adopten, y los de mera tramitación serán rubricados por el Presidente.

Las actuaciones y acuerdos deberán ser autorizados por el respectivo Secretario.

Art. 22. Las actuaciones se practicarán en el plazo más

breve posible, y se pondrá especial empeño en emplear en los procedimientos fórmulas sumarias y sencillas.

Art. 23. Las notificaciones, citaciones y requerimientos que hubieren de practicarse se ajustarán a lo prevenido como regla general en el artículo anterior, pudiendo llevarse a cabo dichas notificaciones, citaciones y requerimientos por los Agentes de la Autoridad adscritos al servicio del Tribunal, en virtud de orden escrita que al efecto se les comunique por el Secretario, sin necesidad de entrega de cédula.

Art. 24. Las personas que fueren citadas y no comparecieren a la primera citación, sin alegar justa causa de excusa a juicio del Presidente del Tribunal, incurrirán en la multa de cinco a veinticinco pesetas, y si citadas segunda vez dejaren también de comparecer, podrá acordar el Presidente que sean conducidas a su presencia por los Agentes de la Autoridad, y se procederá contra ellas por delito de desobediencia.

Art. 25. Cuando los que comparezcan ante el Presidente y el Secretario o ante el Tribunal en pleno faltasen de palabra, obra o por escrito a la consideración respecto y obediencia debidos a su Autoridad, siempre que estos actos no constituyeran delito, o cuando, después de amonestados, perturbaren el orden o se resistieren a cumplir el mandato de expulsión, el Tribunal podrá arrestarlos y corregirlos, sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de treinta pesetas o con arresto de uno a seis días.

Si los hechos se produjeran ante el Presidente o el Secretario, no hallándose reunido el Tribunal en pleno, el Presidente estará facultado para imponer estos correctivos, de los que el Secretario dará después conocimiento al expresado Tribunal.

Art. 26. Los Tribunales de Menores se comunicarán entre sí, y con los Jueces, Tribunales y Autoridades de otro orden, por medio de atento oficio.

Art. 27. Los Tribunales podrán requerir el concurso y auxilio de las Autoridades y de los Jueces, Tribunales y funcionarios de cualquier orden y fuero, con el fin de que cooperen al cumplimiento de la elevada misión social que les está confiada.

Si los atentos requerimientos que al efecto se dirijan a las mencionadas Autoridades, Jueces, Tribunales y funcionarios fuesen desatendidos, o el concurso por ellos prestado resultare deficiente, con notoria falta de celo, los Tribunales de Menores elevarán la oportuna queja al Consejo Superior y éste la cursará con su informe al respectivo Ministerio de que dependieren las Autoridades, Jueces, Tribunales y funcionarios a quienes la queja se refiera, interesando se adopte respecto de ellos la resolución que, en su caso, proceda.

Art. 28. Cuando los Tribunales de Menores lo estimen necesario, podrán constituirse y actuar fuera de la capital en que radiquen, pero siempre dentro del territorio de su respectiva jurisdicción.

Podrán, asimismo, el Presidente y Secretarios practicar diligencias fuera de su territorio jurisdiccional cerca de los menores que se hallen bajo su tutela, poniéndolo en conocimiento del Presidente del Tribunal de Menores, si lo hubiere en el territorio en que las diligencias debieran practicarse.

Art. 29. La comparecencia y defensa, en su caso ante los Tribunales de Menores y Tribunal de Apelación será exclusivamente personal, sin intervención de Procurador ni Abogado, salvo cuando se trate de la representación o defensa de los inculcados mayores de dieciséis años.

Art. 30. Las cuestiones jurisdiccionales que surtan entre los distintos Tribunales de Menores serán resueltas por el Tribunal de Apelación, sin ulterior recurso.

Este dictará el acuerdo que proceda dentro del plazo más breve posible.

Cuando la cuestión surja ante un Tribunal de Menores y otra jurisdicción si no se pusteran de acuerdo inmediatamente, una vez oído, en su caso, el Ministerio fiscal que correspondiera, se elevarán todos los autos a resolución del Gobierno, que, previo los informes que estime convenientes, dictará por su Presidencia el oportuno Decreto, resolviendo la contienda de jurisdicción. Este Decreto se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 31. Los Tribunales de Menores, al dictar sus respectivos acuerdos, procederán con razonada libertad de criterio y apreciando en conciencia todos aquellos elementos de juicio susceptibles de determinar la resolución que adopten.

Art. 32. Los acuerdos de estos Tribunales se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y si discordasen el Presidente y los Vocales, manteniendo cada uno de los tres distinto parecer se habrán de someter a nueva deliberación y votación tan solo aquellos dos votos que el Presidente estimare como más benéficos al corregido, protegido o enjuiciado.

Art. 33. A los efectos del artículo 21 de la Ley, se considerará que modifican la situación de un menor tutelado los acuerdos de puso de libertad vigilada o imposición de vigilancia a internamiento o colocación en familias, o viceversa, los de concesión de libertad definitiva, alzamiento de la suspensión del derecho de los padres o tutores, o cese de vigilancia, los que cambien la consideración del menor, haciéndolo pasar de corregido a protegido o viceversa, y los que supongan alteración de régimen, dentro de un mismo procedimiento de corrección de menores en los diversos grados de observación, reforma y semilibertad.

Art. 34. Los acuerdos definitivos que dicten los Tribunales para conocer de las faltas comprendidas en el artículo noveno

de la Ley, por hechos atribuidos a las personas mayores de dieciséis años, se redactarán con sujeción a las reglas siguientes:

1.º En parrafos numerados, que empezarán con la palabra **Resolución**, se consignarán concretamente los hechos relacionados con las cuestiones que hayan de resolverse en la parte dispositiva del acuerdo, debiendo hacerse declaración expresa de los que el Tribunal estime probados.

2.º En parrafos numerados, que se encabezarán con la palabra **Considerando**, habrá de consignarse igualmente:

a) Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se reputen probados.

b) Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los hechos declarados probados hubiere tenido el enjuiciado.

c) Los fundamentos doctrinales y legales de la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del enjuiciado.

d) La cita de los preceptos legales que se consideren aplicables.

3.º En la parte dispositiva del acuerdo se harán aquellos pronunciamientos que exija el resultado del procedimiento.

Art. 35. Los acuerdos que dicte el Tribunal de Apelación se redactarán en forma análoga a la establecida para cada procedimiento especial en los artículos anteriores.

Art. 36. Las medidas que adopten estos Tribunales en sus acuerdos de corrección y de protección de menores de dieciséis años podrán ser de dos clases: medidas aisladas, como las auto-nestaciones, los internamientos breves y requerimientos, y medidas duraderas, como la libertad vigilada, la imposición de vigilancia, el internado y la colocación en familias.

Art. 37. Los respectivos Tribunales harán los nombramientos de Delegados cooperadores a medida que las necesidades lo exijan, siendo preferidas en igualdad de condiciones aquellas personas que revistan la cualidad de padres o madres de familia.

Los profesionales podrán ser separados de su función de Delegados por el Tribunal o Juez, trasladándoles a otros servicios del mismo Tribunal.

Siempre que el Presidente o el Juez lo consideren oportuno en beneficio del menor, podrán dejar sin efecto el nombramiento de Delegado, encargado de su vigilancia, sustituyéndolo por otro.

Cuando un Tribunal necesite ejercer vigilancia sobre un menor que haya corregido o protegido, y éste pase a residir fuera del territorio de su jurisdicción, solicitará el nombramiento de Delegado del Tribunal a cuyo territorio se traslade el menor y únicamente podrá nombrarle por sí en donde no actúe un Tribunal de Menores.

Art. 38. Las sesiones que celebren los Tribunales cuando sean corregidos o protegidos los menores de dieciséis años no serán públicas, y sólo podrán asistir a ellas los Delegados y las personas que obtuvieren autorización del Presidente del Tribunal.

Art. 39. En el caso de que trata el artículo precedente no será permitido publicar las reseñas de las sesiones, si bien será lícita la publicación de los acuerdos que dicte el Tribunal, omitiendo el nombre y apellidos del menor y cualquier otra circunstancia por la que éste pueda ser conocido.

Se prohíbe también la publicación en los periódicos y en hojas sueltas de los nombres o de los retratos de los menores denunciados al Tribunal o protegidos por el mismo, así como toda estampa o grabado alusivo a los actos que a menores se les atribuye.

Las infracciones de lo prevenido en los dos párrafos anteriores serán corregidas sin ulterior recurso por el respectivo Tribunal de Menores con multa de veinticinco a ciento veinticinco pesetas.

Art. 40. Los Tribunales de Menores se abstendrán de ordenar la publicación, ni aun en periódicos oficiales, de citaciones, notificaciones y acuerdos en que se expresen los nombres de menores corregidos o protegidos por el Tribunal.

Art. 41. Los organismos de Policía no facilitarán informes sobre los menores que hayan sido detenidos o denunciados al Tribunal tutelar, ni suministrarán acerca de ellos datos que puedan ser destinados a la publicidad.

Art. 42. De los acuerdos que dicten los Tribunales en los procedimientos para corregir a los menores de dieciséis años no podrá tomarse anotación en el Registro Central de Penados.

Art. 43. No podrán expedirse certificaciones de las diligencias practicadas por el Tribunal en los expedientes de corrección de menores, ni aun para utilizar como prueba en el procedimiento civil que se promoviere; pero el Juzgado competente podrá pedir de oficio certificación del acuerdo por lo que respecta a la participación de un menor en el hecho que sirviese de fundamento a la reclamación civil, a fin de que el fallo del Tribunal sirva de base en el procedimiento.

Tampoco podrán expedirse certificaciones de lo actuado en el ejercicio de la facultad protectora, limitándose tan sólo certificación del acuerdo o requerimiento del Juzgado civil competente que lo necesite para resolver sobre la suspensión del derecho de los padres o tutores a la administración de los bienes del menor.

Deberá facilitarse certificación del acuerdo cuando éste sea apelable a las personas que tengan derecho a apelar y lo soliciten dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Art. 44. Los acuerdos dictados por los Tribunales de Menores

serán apelables para ante el Tribunal de Apelación, contra cuyos acuerdos no se dará ulterior recurso.

Art. 45. En los procedimientos de corrección y protección de menores y salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, únicamente se considerarán apelables los acuerdos en que de un modo expreso se suspenda el derecho a la guarda y educación del menor, los que limiten ese derecho otorgado interior al expresado menor en un establecimiento o entreguen a otra persona, familia o sociedad tutelar, y los que impongan la restricción del nombramiento de un Delegado, así como los acuerdos de función protectora en que se deniegue la aplicación de alguna de dichas medidas, cuando el recurso se interponga por la madre del menor o por personas unidas con él por vínculos de parentesco hasta el tercer grado o que sean o hayan sido sus guardadores. La notificación de estos acuerdos será obligatoria, y en la diligencia correspondiente se instruirá a los interesados de su derecho a apelar.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá aplicable a los acuerdos de carácter provisional adoptados durante la tramitación del expediente que epuración la separación de los menores de sus padres, siempre que perduren por más de treinta días computándose el término para recurrir a partir del transcurso de dichos treinta días.

Los acuerdos relativos a cambio de establecimientos de guardadores o Delegados no revestirán el carácter de apelables.

Art. 46. La apelación podrá interponerse por el representante legal del menor, o por este mismo, si careciere de él.

El denunciador perjudicado sólo podrá apelar el acuerdo ya sea adoptado por el Tribunal en pleno o por el Presidente, cuando en él se nieguen los hechos, la participación del menor o las circunstancias que hubieren de servir en su caso de fundamento para deducir la acción de responsabilidad ante el Juzgado competente, y no podrán ser materia de este recurso las medidas que el Tribunal adoptase o dejase de adoptar respecto del menor.

Art. 47. Podrá interponerse la apelación en el acto de la notificación del acuerdo, consignándolo así el Secretario o bien dentro de los tres días siguientes, por comparecencia ante el referido funcionario, o por presentación de escrito al mismo, firmado por el apelante.

Cuando la notificación se practique por conducto de otro Tribunal o Juzgado, podrá interponerse la apelación en la forma indicada en el párrafo anterior.

Art. 48. Admitida la apelación por el Tribunal, y previa ratificación del apelante, se elevarán los antecedentes originales de referencia al Presidente del Tribunal de Apelación, con el informe que se previene en el artículo 27 de la Ley, dentro del tercer día, poniéndolo en conocimiento del apelante.

Art. 49. Cuando el acuerdo apelado revistiere, desde luego, carácter ejecutivo, se dejara en el Tribunal el oportuno testimonio, con los insertos necesarios para llevar a efecto su ejecución.

Art. 50. Los Jueces y Tribunales de otro orden aplicarán, por analogía, las reglas establecidas en este Reglamento en la práctica de aquellas diligencias que les fueren encomendadas por los Tribunales de Menores.

Art. 51. Si para la instrucción de un expediente o para la ejecución de un acuerdo fuere necesaria la adopción de alguna o algunas de las medidas a que se refiere el título VIII del libro II de la Ley de Enjuiciamiento criminal, el Tribunal podrá adoptarlas en acuerdo motivado, que se ejecutará observando las prescripciones contenidas en el referido título.

Art. 52. Si las multas que impusieren los Tribunales de Menores, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24, 39 y 72, no se hiciesen efectivas dentro del segundo día por el obligado a su pago, se procederá a su exacción por la vía de apremio, en virtud de comisión al respectivo Juzgado Municipal de la vecindad o de la residencia de la persona que deba satisfacerlo.

Art. 53. Los arrestos que impongan los Tribunales de Menores habrán de cumplirse en las Prisiones provinciales o en las Carceles de partido, salvo el caso en que el Tribunal acuerde hacer aplicación del artículo 85 del Código Penal.

SECCIÓN SEGUNDA.—Del orden de proceder en la facultad de corrección de menores de dieciséis años.

Art. 54. Luego que el Presidente de un Tribunal de Menores tuviere conocimiento de que en el territorio de su jurisdicción se ha realizado por un menor de dieciséis años cualquiera de los hechos a que hace referencia el número primero del artículo noveno de la Ley, procederá a instruir las oportunas diligencias, con el fin de comprobar la realidad de aquellos y de las circunstancias que en los mismos concurran, identificar la personalidad del menor, determinar su participación en los expresados hechos y adoptar aquellas medidas que estime conducentes, pudiendo decretar el internamiento provisional de aquél.

Si de las diligencias practicadas apareciere que el hecho originario de su incoación no es de la competencia del Tribunal de Menores, dictará el Presidente inmediato acuerdo, inhiébiéndose de su conocimiento. Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Art. 55. Sin embargo de lo preceptuado en el artículo anterior la jurisdicción ordinaria será competente para instruir diligencias previas de mero carácter preventivo, en los pro-

cedimientos que se dirijan a corregir a los menores de dieciséis años por hechos calificados como delitos o faltas en el Código Penal o en Leyes especiales; pero cesará en su tramitación en cuanto le conste que el respectivo Tribunal de Menores insruye diligencias sobre los mismos hechos y le remitirá las actuaciones que hubiere practicado. En la tramitación preventiva de que se trata procederán los Jueces con la mayor diligencia, teniendo al efecto muy en cuenta lo que, como principio general, se ordena en el artículo 22 de este Reglamento.

Inmediatamente que el Juzgado empiece a practicar estas diligencias lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal respectivo.

Art. 56. Si el Juzgado estimare absolutamente necesario decretar la detención del menor, podrá acordarlo así, pero sin que este ingrese nunca en la cárcel o prisión preventiva, a cuyo fin será puesto, desde luego, a disposición del Presidente del Tribunal de Menores, que adoptará las medidas convenientes.

Art. 57. Los menores indisciplinados, denunciados a un Tribunal Tutelar por sus guardadores de hecho con arreglo a lo prevenido en el artículo 11, párrafo primero de la Ley, solo serán sometidos a la corrección del Tribunal cuando dichos menores carezcan de padres o tutores, o estos se hallen ausentes.

Los menores que lleven vida licenciosa podrán ser corregidos por el Tribunal Tutelar respectivo cuando, a juicio del mismo, los padres o tutores no pusieren remedio a la corrupción moral del menor en el ejercicio de la patria potestad o tutela.

Art. 58. Cuando el Tribunal de Menores radique en diferente localidad que el Juzgado que insruya las primeras diligencias, cuidará este, al decretar la detención del menor, de que sea entregado provisionalmente a persona merecedora de confianza para su custodia o a algún Establecimiento benéfico, mientras el Presidente del Tribunal no resuelva lo más convenientemente respecto del particular.

Artículo 59. Luego que en las diligencias previas resulten debidamente acreditados los extremos a que se refiere el artículo 54, las decaerá terminadas el Juzgado, sin dictar, en su caso, auto de procesamiento y las remitirá originales al Presidente del Tribunal de Menores, quedando en la Secretaría su escrito testimonio de resguardo.

Art. 60. Cuando se atribuya conjuntamente a un menor de dieciséis años y a otra u otras personas mayores de esa edad la comisión de un hecho consultivo de delito o falta, el Juez instruirá separadamente las diligencias previas relativas a la participación que en el mismo haya tenido el menor, y, en su día, remitirá testimonio de las mismas al Presidente del Tribunal Tutelar, a reserva de lo que proceda respecto de las diligencias que deba instruir en lo que se refiere a persona o personas mayores de dieciséis años.

Art. 61. Desde el momento en que al instruirse cualquier sumario aparezca de las diligencias practicadas que en la comisión de alguno de los hechos que resultaren acreditados en el mismo, revistiendo los caracteres de delito o falta, ha tenido participación directa o indirecta un menor de dieciséis años, el Juzgado, una vez comprobados, en lo que afecta a la persona del menor, los extremos comprendidos en el artículo 54, mandará deducir del sumario el oportuno testimonio con los insertos necesarios y los remitirá al respectivo Tribunal de Menores.

Art. 62. Lo preceptuado en el artículo anterior será aplicable también a los Jueces y Tribunales especiales, debiendo todos ellos tener en cuenta lo prevenido en los artículos 56 y 58 acerca de los casos en que hubiere de acordarse la detención de los menores de dieciséis años y de la forma en que haya de llevarse a efecto.

Art. 63. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley, en los casos en que del hecho cometido por el menor se hayan derivado daños o perjuicios, el perjudicado podrá preparar su reclamación civil desde el momento de la apertura del expediente en el Tribunal Tutelar, solicitando de éste que oficie al Tribunal civil competente a fin de obtener el aseguramiento de dicha responsabilidad.

Art. 64. En los expedientes en que el Presidente o Juez Tutelar entienda que haya motivo para una posible reclamación civil, se oirá al perjudicado acerca de la existencia del hecho y de la participación que en él haya tenido el menor.

Art. 65. Las Autoridades judiciales procurarán evitar la asistencia a las sesiones de juicios orales de los menores de dieciséis años y limitarla, si concurrieren en calidad de testigos, a los casos absolutamente necesarios. Cuando se trate de testigos menores que se hallen bajo la guarda del Tribunal Tutelar, se interesará del Presidente de éste Tribunal la comparecencia del menor, adoptándose por dichas Autoridades las oportunas medidas a los fines de que, si el menor estuviese detenido, no sea conducido por la fuerza pública, ni en compañía de otros detenidos o presos, sin que tampoco se haya de consentir su ingreso en una cárcel durante el trayecto de la conducción, ni en el tiempo que le fuere preciso permanecer en la localidad en que se celebren las sesiones del juicio.

El Presidente del Tribunal ante el cual se celebre el juicio procurará que el menor no permanezca en el local de las sesiones por más tiempo que el estrictamente necesario para la práctica de las diligencias en que hubiere de intervenir.

En los edificios en que se celebren las sesiones del juicio se

habilitará un local destinado exclusivamente a los menores de dieciséis años, en el cual habrán de permanecer aislados de las personas de mayor edad, mientras no sean llamados de orden del Presidente.

Art. 66. Iniciadas unas diligencias previas por el Tribunal o recibidas de la jurisdicción ordinaria, el Presidente podrá proseguirlas o ampliarlas, si lo estimare oportuno a los fines de formar razonado juicio acerca de las circunstancias que concurren en el hecho atribuido al menor, y asimismo podrá abrir una investigación de los antecedentes de éste, de la situación moral, social y económica de la familia, de las condiciones en que el menor ha sido educado y del medio en que haya desarrollado y desarrolle su vida de relación.

Art. 67. En las diligencias practicadas por el mismo Tribunal, su Presidente podrá interesar del Juzgado la práctica de determinadas actuaciones.

Art. 68. La instrucción y la investigación que el Tribunal practique no estarán a las formalidades procesales vigentes que regulan el enjuiciamiento criminal en las demás jurisdicciones, disponiendo el Tribunal de absoluta libertad para utilizar en ellas todos cuantos medios juzque más adecuados a la finalidad de la función tutivo-corrrecional que le está confiada, oyendo al efecto a las personas que estime mejor capacitadas para ilustrarle en conciencia acerca de los extremos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 69. Los informes que reciba el Tribunal en esa averiguación requerirán carácter confidencial, y las personas de quienes se soliciten podrán emitirlos a su elección por comparecencia verbal ante el Presidente, o bien por medio de comunicación o por carta dirigida al mismo.

Art. 70. Si los informes se evacuaron en comparecencia verbal, se consignará su resumen en acta que autorizara el Secretario del Tribunal, sin necesidad de expresar los nombres y apellidos de las personas de quienes procedan, pero haciéndose constar aquellas circunstancias que determinen la razón de ciencia de los informantes en relación con los extremos de los respectivos informes.

Art. 71. Cuando los informes fueren evacuados por medio de comunicación o de carta y manifestase el que los suscriba su deseo de que no obren en el expediente, una vez consignado en acta el resumen de los mismos en los términos prevenidos en el artículo precedente, se inutilizarán los documentos en que los informes consten ante el Presidente, rompiéndolos o quemándolos.

De esta prescripción se exceptuarán los informes emitidos por Autoridades, funcionarios del Estado, de la Provincia, del Municipio y representantes de Establecimientos benéficos o docentes, de carácter público, que si se presentasen por comparecencia, se hará de ellos en ésta expresión sucinta, indicando su procedencia, sin que sea necesaria la firma del informante, y en caso de prestarse por medio de comunicación o de carta, se unirán éstas a las diligencias.

Art. 72. La negativa infundada a prestar estos informes será corregida por el Tribunal la primera vez, con multa de veinticinco a setenta y cinco pesetas, cualquiera que sea el fuero de las personas y de los representantes de los establecimientos públicos o particulares que se opusieren a informar, y si, requeridos segunda vez, insistieren en su negativa, se procederá contra ellos por los respectivos Jueces instructores, como responsables del delito de desobediencia a las órdenes de la Autoridad, o del delito de denegación de auxilio, en su caso.

Art. 73. El Presidente podrá disponer, si lo estimare conveniente, que se proceda al examen y reconocimiento del menor por los técnicos especializados que el mismo designe, que emitirán informe acerca de su constitución psicofisiológica y de la probable influencia de ésta en el desarrollo del entendimiento y grado de voluntariedad consciente de sus actos, en directa relación con la naturaleza del hecho que se atribuya al menor. Este informe se consignará en el expediente.

Art. 74. Practicada la investigación a que se refieren los artículos anteriores, el Presidente o Juez procederá al examen del menor, procurando interrogarle con afecto acerca de la comisión del hecho que se le atribuye, sus circunstancias y motivos que pudieron determinarle, prescindiendo en ese examen de toda solemnidad en la forma, susceptible de cohibir el ánimo del menor, y cuidando con insinuación paternal de captar su confianza; a fin de lograr que se exprese con espontánea libertad en sus contestaciones.

De esta diligencia se consignará en el expediente sucinta razón y podrá ampliarse el examen del menor cuantas veces el Presidente lo considere oportuno.

En los expedientes cuyo acuerdo pueda adoptarse por el Presidente, podrá éste delegar en el Secretario la tramitación, el examen del menor y la ejecución de la medida leve, pudiéndose prescindir en estos casos de dicho examen y reservándose siempre el Presidente del Tribunal la adopción del acuerdo.

Art. 75. Una vez que el Presidente estime que se han aportado los necesarios elementos para poder formar juicio exacto acerca de los hechos atribuidos al menor y de la participación que en ellos haya tenido, se dictará acuerdo a la mayor brevedad posible, aplicando la medida procedente, sin necesidad de esperar que las consecuencias del hecho modifiquen su calificación jurídica o agraven sus derivaciones de carácter civil, lo que, en su caso, se precisará ulteriormente en acuerdo complementario.

SECCIÓN TERCERA.—Del orden de proceder en la facultad protectora.

Art. 76. En los casos previstos en el número tercero, apartados a) y b) del artículo noveno de la Ley, y artículos 82 y 83 de la presente Sección, se procederá por el Presidente del Tribunal a instruir una información sumaria, con el fin de acreditar la realidad de tales hechos e imputaciones.

Art. 77. Con arreglo a lo establecido en el artículo segundo de la Ley, la jurisdicción del Tribunal tutelar alcanzará a conocer los hechos ocurridos en su territorio.

Cuando un menor se halle en peligro inminente de ser víctima de los hechos a que se refiere el artículo 76, será competente del Tribunal tutelar del territorio en que se encuentre, aunque los peligros contra los cuales haya de protegerle hubieren de tener efecto en otra demarcación.

En este caso, dicho Tribunal Tutelar iniciará el expediente de función protectora, y lo proseguirá si en el territorio en que tal peligro haya de producirse no hubiera Tribunal de Menores.

Art. 78. Iniciado un expediente de función protectora antes de que el menor hubiere cumplido los dieciséis años, el Tribunal será competente para resolverlo, aun cuando los cumpla antes de adoptarse el acuerdo.

Art. 79. En la información que se practicara, teniendo en cuenta lo expuesto en este Reglamento, serán oídas aquellas personas que pudieran dar razón de los hechos atribuidos a los padres, o al tutor, en su caso, en perjuicio del menor de dieciséis años, levantándose al efecto, por todos los medios que el Presidente del Tribunal estime más eficaces en su prudente criterio, una investigación acerca del carácter y antecedentes del menor, de la conducta moral y social de los padres o tutores y del concepto público que de estos últimos merezcan a personas de notoria probidad.

El Presidente del Tribunal, siempre que lo considere necesario, podrá internar al menor en un Establecimiento o confiado, provisionalmente, a otra persona, familia o Sociedad tutelar, mientras se practica la información y el Tribunal resuelve.

Art. 80. En este procedimiento los Tribunales Tutelares, antes de dictar acuerdo definitivo, participarán a los padres o tutores afectados por el expediente las imputaciones que de la denuncia o de las investigaciones del Tribunal deriven contra ellos.

En el término de quince días hábiles podrán presentar escrito de descargo y de proposición de prueba. Esta será practicada exclusivamente por el Tribunal, sin otras intervenciones. Las alegaciones, la procedencia de la prueba y, en su caso, el resultado de la misma serán apreciados por el Tribunal a su arbitrio.

Art. 81. Una vez que el Presidente del Tribunal o el Juez estimare que han sido aportados a las diligencias los necesarios elementos de juicio para determinar la naturaleza y alcance de los hechos originarios de la información, se dictará, sin más trámites, el acuerdo que proceda, haciéndose la advertencia, al notificarlo, del derecho a apelar.

Si de la información practicada resultaren comprobados los hechos que la hayan motivado, el Juez del Tribunal podrá adoptar las medidas a que se refiere el artículo 17, apartado B), de la Ley.

Art. 82. Cuando resultare comprobada en la información la existencia de un hecho de los que dan motivo para la suspensión del derecho a la guarda y educación de un menor de dieciséis años, pero dicha suspensión no fuera necesaria por tratarse de un guardador de hecho que no esté investido de tal facultad, el Tribunal podrá ordenar que el menor sea retirado de su compañía y adoptar, además, las medidas que estime necesarias de internamiento o colocación en familia.

El mismo acuerdo de separación del menor de su guardador se podrá adoptar cuando un protector de hijo de padres desconocidos incumpliere las obligaciones que le hubiere señalado la Junta de Protección, a la cual será reintegrado el menor protegido.

Art. 83. Análogas facultades tendrán los Tribunales Tutelares de Menores con relación a los hijos naturales reconocidos para suspender en sus derechos de patria potestad al padre o a la madre cuando el reconocimiento se verifique en forma que pueda atentar a los derechos del menor, o a los intereses superiores de orden público que la obra de Protección de Menores tiene encomendada, o se les considere indignos de ejercer su derecho a la guarda y educación del menor.

SECCIÓN CUARTA.—Del orden de proceder en el ejercicio de la facultad de enjuiciar a personas mayores de dieciséis años.

Art. 84. Luego que el Presidente del Tribunal de Menores tuviera conocimiento de que en el territorio de su respectiva jurisdicción se ha realizado, por una persona mayor de dieciséis años, algún hecho que pudiera ser constitutivo de falta comprendida en el artículo noveno número segundo de la Ley, en perjuicio de un menor de la edad expresada, se procederá a instruir las correspondientes diligencias, con el fin de comprobar la realidad, caracteres y circunstancias del hecho de que se trate y la participación que en el mismo alcance el presunto enjuiciado, identificándolo en forma la personalidad de éste.

Serán instruidas las diligencias por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Art. 85. En la práctica de las mencionadas diligencias se procederá con la mayor actividad posible, consiguientemente en acta sucinta el resultado esencial de las más importantes para el esclarecimiento del hecho perseguido y de sus circunstancias características en relación con la persona del ofendido y con la del ofensor, observándose, al efecto, lo establecido en este Reglamento.

Art. 86. El Presidente podrá encomendar a un Juzgado de los de su territorio la práctica de alguna o algunas diligencias determinadas.

Art. 87. Una vez que resulten acreditados los extremos a que se refiere el artículo 85, acordará el Presidente convocar el Tribunal, con designación del local, día y hora en que deba reunirse.

Art. 88. En el mismo acuerdo se dispondrá también que sean citados el denunciador, si lo hubiere, el presunto enjuiciado y las personas que puedan dar razón de los hechos que motivaron el procedimiento, a fin de que comparezcan ante el Tribunal el día y hora señalados al efecto.

En la citación que se practique al presunto enjuiciado se expresará que debe acudir a la comparecencia con las pruebas de que disponga, haciéndose análoga previsión, en su caso, al denunciador.

Art. 89. Si el denunciador o denunciado, citados en forma, no comparecieren a la primera citación, ni alegaren legítima causa de excusa apreciada por el Tribunal, se celebrará la comparecencia sin acordar segunda citación.

Entre la citación del enjuiciado y del denunciador y la celebración de la comparecencia deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas, si los citados residieren dentro del término municipal en que el Tribunal radique, aumentándose un día más por cada veinticinco kilómetros de distancia si el citado o citados residieren fuera del mencionado término.

Art. 90. En el caso en que el enjuiciado o el denunciador alegaren la legítima causa de excusa, a juicio del Tribunal, para no concurrir a la comparecencia, en virtud de la primera citación, el Tribunal señalará nuevo día para celebrar aquella, previéndose a los citados que si tampoco concurren a la segunda citación, se celebrará ya la comparecencia sin necesidad de que se les cite nuevamente.

Art. 91. La comparecencia se celebrará dando su cuenta el Secretario de las diligencias instruidas por el Presidente del Tribunal, examinándose las personas convocadas como testigos y practicándose las demás pruebas que el enjuiciado y el denunciador, en su caso, propusieren, siempre que el Tribunal las declare admisibles, sin que contra esta declaración se conceda ulterior recurso.

Se procederá luego al examen del enjuiciado, y acto seguido expondrán de palabra éste y el denunciador lo que estimen conveniente, en apoyo de sus respectivas pretensiones, con lo cual se declarará terminada la comparecencia.

Art. 92. El Tribunal, dentro del segundo día después de celebrada la comparecencia, dictará el acuerdo definitivo que proceda, y en la notificación del mismo constará la advertencia de su derecho a apelar, con indicación del plazo y forma de realizarlo.

Art. 93. Si de las diligencias practicadas para la corrección de una falta atribuida a una persona mayor de dieciséis años, y cuyo conocimiento fuera de la competencia de los Tribunales de Menores, apareciese indicada la necesidad de adoptar respecto de la persona del menor perjudicado alguna medida preventiva para la seguridad del mismo o para garantizar los fines de su educación integral se mandará instruir nuevo expediente de función protectora, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en la Sección tercera del presente Título.

En los casos en que se tramiten expedientes de enjuiciamiento de mayor y de facultad protectora en virtud del mismo hecho el Tribunal podrá a su prudente arbitrio adoptar o no la medida preventiva sin defensa del menor, y aplicar o no la sanción al mayor enjuiciado sin que la adopción de una o de ambas medidas implique necesariamente la aplicación de la otra.

SECCIÓN QUINTA.—Del orden de proceder en las apelaciones de los acuerdos dictados por los Tribunales de Menores.

Art. 94. Una vez recibidos en el Tribunal de Apelación los antecedentes oportunos, se designará como ponente uno de los Vocales y se le pasarán las actuaciones para su examen en el término del quinto día. Los dos Vocales turnarán en este servicio.

Art. 95. Devueltas las actuaciones por el ponente, y siempre que éste lo creyera necesario, acordará el Tribunal que se oiga al apelante dentro del plazo prudencial que al efecto determine, librándole la oportuna orden al respectivo Tribunal de Menores que, previo señalamiento del día y hora oír en comparecencia al apelante, devolviendo luego al Tribunal de Apelación la orden cumplimentada.

El Tribunal de origen podrá delegar en otro Tribunal de Menores la práctica de esta diligencia cuando el recurrente no resida en el territorio de su jurisdicción.

Art. 96. En el Tribunal de Apelación no se admitirán directamente escritos de recursos contra las resoluciones de los Tribunales de Menores.

Art 97. Si el apelante que deba ser oído no compareciere a la primera citación, sin alegar legítima causa de excusa, a juicio del Tribunal, se dará por intentada la diligencia, devolviendo la orden a la Superintendencia.

Cuando el apelante alegare legítima causa de excusa apreciada así por el Tribunal, se hará nuevo señalamiento para la comparecencia a la mayor brevedad posible, y si también dejare de comparecer esta segunda vez, cualquiera que fuere la causa, se devolverá la orden al Tribunal de Apelación, sin ulterior trámite.

Art. 98. Devuelta al Tribunal de Apelación la orden librada para oír al interesado en el procedimiento, se dictará por acto, dentro del plazo máximo de un mes, y previo informe del ponente, el correspondiente acuerdo. Dicho plazo no se computará durante el período de las vacaciones estivales.

Art. 99. Cuando no estimare necesario el ponente la audiencia del apelante, sin más trámite se dictará por el Tribunal, previo informe de aquél, el acuerdo que proceda dentro del plazo fijado en el párrafo tercero del artículo 22 de la Ley.

Art. 100. Los acuerdos serán redactados por el respectivo ponente, de conformidad con lo que el Tribunal haya resuelto.

Art. 101. Dictado en grado de apelación el correspondiente acuerdo, se devolverán las actuaciones al Tribunal de donde procedan, con certificación del acuerdo para su ejecución, dejándose en Secretaría el oportuno testimonio de resguardo.

SECCIÓN SEXTA.—De la Inspección de los Tribunales Tutelares.

Art. 102. La Inspección de los Servicios de los Tribunales Tutelares de Menores, y el conocimiento de cuanto afecta a la organización y disciplina de los Presidentes, Jueces, Vicepresidentes, Vocales y funcionarios de estos Tribunales por el incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de sus funciones o en desempeño de sus cargos, será de la exclusiva competencia del Consejo Superior, sin perjuicio de la facultad que corresponde al Presidente de cada Tribunal o Juez tutelar para inspeccionar y corregir a sus auxiliares.

Art. 103. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Superior podrá acordar que se gire una visita de inspección, designando para llevarla a efecto a un miembro del Tribunal de Apelación o a un Presidente o Vicepresidente del Tribunal o Juez Tutelar, asistido por el Secretario de un Tribunal tutelar o por un funcionario Letrado del Consejo.

Art. 104. El Inspector informará por escrito al Consejo Superior, el cual, después de oír a los respectivos Presidentes, Jueces, Vicepresidentes, Vocales o funcionarios, podrá amonestarlos o imponerles suspensión de empleo y sueldo hasta el máximo de seis meses, si se trata de personal retribuido, y ordenar que se promueva el expediente de separación con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto de este Reglamento.

El Presidente del Tribunal de Apelación y los Presidentes de Tribunales y Jueces tutelares, podrán corregir a sus respectivos Auxiliares con amonestaciones o proponer la suspensión de empleo y sueldo al Consejo Superior.

Art. 105. La Inspección y la corrección disciplinaria establecida en esta Sección en nada afectará a la firmeza de los acuerdos, que sólo podrán ser impugnados por las personas a quienes se reconozcan el derecho de apelar, dentro de los límites y condiciones establecidos en la Ley y Reglamento.

El examen de los expedientes, al efecto de apreciar el criterio con que los Tribunales actúan, estará exclusivamente reservado al Presidente del Tribunal de Apelación, quien podrá pedir a los Presidentes de los Tribunales tutelares los informes que se estimen necesarios y señalar orientaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Lo dispuesto en este artículo y los anteriores, se entenderá en todo caso, sin perjuicio de la facultad del Ministro de Justicia de acordar la formación de expedientes a los Jueces y demás funcionarios de los Tribunales tutelares de Menores, cuya tramitación podrá encargar alguno de los miembros de la Comisión de Apelación o del Consejo Superior, debiendo ser oído en el expediente el interesado y el referido Consejo.

TÍTULO III

Ejecución de los acuerdos dictados por el Tribunal

SECCIÓN PRIMERA.—De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos para corregir y proteger a los menores de dieciséis años.

Art. 106. La ejecución de los acuerdos a que esta Sección se refiere corresponderá, en su caso, al Tribunal Tutelar que los haya dictado.

Art. 107. La ejecución de los acuerdos dictados en grado de apelación se llevarán a efecto por el Tribunal Tutelar de Menores de donde procedieran las actuaciones apeladas en virtud de la oportuna certificación que, en su día, ordene librar el Tribunal de Apelación.

Art. 108. Cuando el Tribunal encargado de ejecutar un acuerdo no pudiera practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, estará facultado para requerir el auxilio y concurso de las Autoridades Judiciales y Administrativas, a fin de que, tenga cumplimiento debido el expresado acuerdo.

Art. 109. El Tribunal encargado de la ejecución de un acuerdo adoptara todas aquellas resoluciones que estime más eficaces para ello, en relación con la naturaleza y alcance del mismo, y en los acuerdos dictados en grado de apelación participará su cumplimiento al Tribunal Superior, remitiéndole testimonio bastante de las diligencias que hubiere practicado.

Art. 110. El Tribunal, de oficio o a petición del representante legal o del respectivo Delegado, podrá con prudencial libertad de criterio, modificar las condiciones de ejecución de un acuerdo durante el curso de su ejecución y aun dejarlo sin ulteriores efectos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 23 de la Ley, según lo aconsejen las circunstancias en cada caso concreto y lo exijan así los fines tutelares que informa la Institución y funcionamiento de los Tribunales Tutelares de Menores, previa la información sumaria que el Tribunal estimare conveniente y la que puedan ofrecer también el menor o su representante legal.

Art. 111. Si la petición de que sea modificado un acuerdo o se deje, en su caso, sin efecto, fuese formalizada por el representante legal del menor antes de que hubiesen transcurrido dos años desde que se adoptó dicho acuerdo o desde que se denegó su reforma, el Tribunal no estará obligado a resolver o resolverá sin ulterior recurso.

Art. 112. Salvo lo previsto en el artículo anterior, las resoluciones dictadas por los Tribunales, en los casos a que se refiere el artículo 110, serán apelables sólo en el efecto devolutivo y sin ulterior recurso ante el Tribunal de Apelación, sustanciándose la alzada por los trámites establecidos en la Sección quinta, Título II, de este Reglamento.

Los acuerdos de los Tribunales a que se refiere en su párrafo segundo el artículo 23 de la Ley deberán ser revisados por el respectivo Tribunal cada tres años, siempre que durante este término no se hubiese modificado la situación del menor.

Art. 113. La aplicación de las medidas de carácter duradero, tanto en el procedimiento de corrección como en el de protección de menores, expresadas en el artículo 17 de la misma Ley, constituirá la acción tutelar permanente del Tribunal sobre las personas de dichos menores, y podrá ser de dos clases: de vigilancia o de separación del menor de su familia.

Art. 114. A los efectos de la Ley y el Reglamento se considerarán como menores tutelados a todos los que se encuentren bajo la acción permanente reformadora o protectora del Tribunal, desde que se acuerda la apertura de tutela hasta que se concede la libertad definitiva, o termina la protección, alzándose la suspensión del derecho de los padres o tutores o cesando la vigilancia.

Los menores tutelados pueden ser de dos clases: corregidos o protegidos. Se denominan tutelados corregidos los que son objeto de medidas permanentes en el ejercicio de la facultad reformadora, y tutelados protegidos, los que son objeto de medidas permanentes en la facultad protectora.

SECCIÓN SEGUNDA.—De las medidas de vigilancia.

Art. 115. Las medidas de vigilancia a que se refiere el artículo 113 podrán ser, a su vez, de libertad vigilada, propia del procedimiento de corrección de menores, en que se vigila principalmente al menor, y de imposición de vigilancia, propia del procedimiento de funciones protectoras, en que se vigila principalmente a las familias.

Art. 116. El Tribunal que tenga bajo su acción tutelar permanente un menor, será el único a quien corresponda ejercerlo, mientras no acuerde la libertad definitiva o el término de la protección aun cuando dicho menor se halle necesitado de la adopción de nuevas medidas de corrección o protección fuera del territorio a que alcance la jurisdicción de aquel Tribunal.

Si el menor ejecutare nuevos hechos o se hallare en situación que determinase la intervención de otro Tribunal, este último se abstendrá de adoptar medidas de carácter permanente, y si a su juicio fuesen éstas necesarias, tramitará expediente en el que se dictará acuerdo, proponiendo su aplicación al Tribunal bajo cuya acción tutelar se hallare, al que remitirá testimonio de todo lo actuado.

Si el menor que se hallare sometido a medida de vigilancia trasladare su residencia a territorio de otro Tribunal, el Tribunal que ejerza la acción tutelar encomendará al del lugar de residencia el ejercicio, por delegación, de la libertad vigilada o de la vigilancia protectora.

Art. 117. La libertad vigilada es compatible con la imposición de vigilancia cuando concurren motivos referentes a ambos procedimientos y con la colocación de los menores en familia o con su internamiento en Establecimientos de mera guarda y educación, pero no con internamiento en Establecimientos de observación y reforma. La imposición de vigilancia no es compatible con el internado en Establecimientos de mera guarda o con la colocación en familia.

Art. 118. Los Tribunales, sin ulterior recurso, determinarán en cada caso concreto, durante el curso de la libertad vigilada, las medidas que deban adoptarse respecto de las personas de los menores que se hallen en dicha situación, comunicando al efecto las oportunas instrucciones a los respectivos Delegados.

Art. 119. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ante-

rior, se ejercerá siempre por los Delegados una activa y celosa actuación para fiscalizar la conducta que los menores observen.

Art. 120. Los Delegados participarán a los respectivos Tribunales, en los plazos que estos les señalen, el resultado de la misión tutelar que sobre las personas de los menores ejerzan, proponiéndoles la adopción de las medidas que estimaren más eficaces para asegurar la finalidad de los acuerdos dictados.

Art. 121. La misma dirección de la vigilancia correspondirá al Tribunal y la misma información la facilitarán los Delegados cuando se trate de fiscalizar a las familias sometidas a vigilancia, en el ejercicio de la facultad protectora.

SECCIÓN TERCERA.—De las Instituciones auxiliares.

Art. 122. Las medidas permanentes de separación del menor de su familia, para los efectos de su observación o reforma o de su guarda y educación, son la colocación bajo la custodia de otra persona, familia o de una Sociedad tutelar, o su internamiento en un Establecimiento auxiliar.

Art. 123. La elección de las personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos a quienes los menores sean confiados serán de la exclusiva competencia del respectivo Tribunal, previos los informes que este conceptue necesarios. Contra la resolución que el Tribunal adopte no se admite recurso alguno.

Art. 124. Las Sociedades tutelares o de Patronato serán aquellas que se propongan prestar corporativamente los servicios personales de sus socios o auxiliares como Delegados de las funciones de los Tribunales de Menores para el ejercicio de la libertad vigilada o de la imposición de vigilancia, o los servicios de la misma Sociedad para hacerse cargo de los menores o proporcionar Instituciones complementarias.

Los Delegados que ofrezcan necesitarán ser nombrados por el Tribunal o Juez tutelar y reunir las condiciones exigidas para los Delegados técnicos, y los Establecimientos de observación y reforma de que dispongan reunirán las condiciones de idoneidad exigidas para su personal directivo.

Art. 125. Los Establecimientos auxiliares de los Tribunales de Menores pueden ser de dos clases: técnicos o de mera guarda y educación. Los Establecimientos técnicos podrán ser: de observación o de reforma, y estos últimos, de reforma de tipo educativo, de reforma de tipo correctivo, de tratamiento especial para menores anormales y de semilibertad.

Las Entidades de quienes dependan los Establecimientos auxiliares podrán constituirse en la forma legal que libremente hubieran elegido sus iniciadores.

Las medidas de breve internamiento y los internamientos provisionales se cumplirán en la forma y lugar que el Presidente del Tribunal estime conveniente.

Art. 126. Habrá una Casa de Observación para el servicio de cada Tribunal y de cada Sección de cabeza de partido en la población en que radiquen o en sus proximidades. A ser posible, en las Casas de Observación o, por lo menos, en pabellones especiales de los Reformatorios que sirvan a varias provincias se procurará establecer laboratorios psicológicos y, en su caso, psiquiátricos, con el concurso de técnicos competentes designados por el Tribunal, Junta o Patronato de quien dependan.

Art. 127. Los Reformatorios podrán prestar servicio a uno o varios Tribunales de acuerdo con los designios de las personas o Entidades privadas o de los Organismos oficiales que los establecieron. El Consejo Superior continuará fomentando las iniciativas sociales y utilizando la colaboración de las Juntas de Protección de Menores en que se basa la organización de los Establecimientos auxiliares de dichos Tribunales, llevando a efecto su completa implantación mediante la habilitación de Reformatorios que, si fuere posible, presten servicio a núcleos de provincias en que todavía no se hayan establecido los mencionados Tribunales.

Art. 128. Se procurará que en cada población dotada de Tribunal tutelar o Sección de cabeza de partido funcionen una o varias Casas de Familia de semi-libertad o perseverancia para menores que hubieren terminado el tratamiento en el Reformatorio y que, a juicio de dicho Tribunal, necesiten el auxilio de esta clase de Establecimientos.

Art. 129. Asimismo se crearán, cuando las circunstancias lo permitan, Establecimientos de reforma de tipo correctivo, los cuales serán instituidos por el Consejo Superior o por consorcios de los Tribunales que hayan de utilizarlos, sin perjuicio de que los demás reformatorios a que se refiere el artículo 127 puedan organizar Secciones especiales de tratamiento apropiado para menores inadaptados.

Art. 130. También habrán de organizarse Establecimientos para menores anormales sometidos a la jurisdicción de los Tribunales Tutelares, que serán creados por los Organismos mencionados en el párrafo anterior, sin perjuicio de que los Tribunales puedan utilizar aquellos Establecimientos para menores anormales que hayan obtenido la aprobación del Consejo Superior y que acrediten la capacidad de las personas encargadas de los servicios técnicos.

Art. 131. Todo lo concerniente a la organización de Establecimientos complementarios para el servicio de las Secciones de cabeza de partido dependerá del Tribunal Provincial, sin perjuicio de la habilitación de Casas de Observación y de Familia previstas en los artículos 126 y 128.

Art. 132. Los Establecimientos que no dependan directa-

mente del Tribunal celebrarán en él concierto, de los cuales se dará conocimiento al Consejo Superior.

Quando un Establecimiento auxiliar adscrito al servicio de uno o varios Tribunales, determinados, bien por razones de su organización o por concertos estipulados con los mismos, aceptara la custodia o tratamiento de un menor que quede bajo la jurisdicción de otro Tribunal, podrá recabar de este último que la vigilancia que le corresponda ejercer sobre el trato material y moral del menor internado, sea exclusivamente ejercida por mediación de uno de los Tribunales Tutelares a que el referido Establecimiento preste servicio.

Art. 133. Necesitarán ser autorizados expresamente como Sociedades o Establecimientos tutelares comprendidos en el artículo 24 de la Ley: a) Las Sociedades de Patronato a que se refiere el artículo 124 de este Reglamento; b) Los Establecimientos auxiliares que de una manera exclusiva o preferente se consagren a los servicios de observación o reforma de menores enviados por los Tribunales tutelares.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 138, los establecimientos de mera guarda o educación, no necesitarán autorización expresa para admitir los menores que les confíen los Tribunales Tutelares.

Provisionalmente, y tan sólo en aquellos Tribunales que todavía no puedan contar con Establecimientos suficientes de observación y reforma para niñas, podrán utilizarse para este servicio los Establecimientos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 134. Al solicitar su autorización como Sociedades o Establecimientos tutelares los iniciadores o directores de esos Organismos deberán elevar al Consejo Superior los siguientes datos:

a) Estatutos y Reglamentos de la Sociedad de Patronato o de la Asociación, fundación o entidad directora del Establecimiento, constituidos en forma legal. Si se trata de un Establecimiento o Colegio perteneciente a un particular que lo dirija o administre, sólo se presentará el Reglamento por que se haya de regir.

b) Descripción del Establecimiento y espacios libres de que dispone, con la documentación gráfica indispensable, comprensiva de proyectos y planos de los edificios que se hayan de construir o adaptar y de planos y fotografías de los ya construidos. Cuando el Consejo Superior lo considere procedente designará uno de sus Vocales o un miembro del Tribunal ya actuante, que lleve a efecto una inspección ocular.

c) Expresión del personal directivo que se haya de hacer cargo de la observación o tratamiento de reforma, en cuyo personal habrán de concurrir las circunstancias que se expresan en el artículo siguiente, que se acreditarán en el trámite a que se refiere el artículo 138.

Art. 135. El personal que haya de ejercer funciones directivas en un Establecimiento de observación y reforma, de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 133, o al frente de las Secciones de los mismos o se halle encargado de la observación psicológica en dichos Establecimientos, deberá recibir preparación científica, que se acreditará: a) Con los cursos de especialización que se organicen por Centros Instructivos teórico-práctico de carácter oficial o privado, siempre que en este segundo caso el profesorado haya merecido garantía suficiente al Consejo Superior; o b) Por otros medios de prueba que el propio Consejo determine.

Las certificaciones de dichos Centros instructivos podrán acreditar también la aptitud profesional cuando se trate de personal directivo que, durante el plazo mínimo de un año, lleve prestando servicios en el Establecimiento de observación y reforma en que se celebre el curso o tengan lugar los ejercicios prácticos del Centro de estudios.

En los demás casos sólo podrá comprobarse la aptitud profesional mediante certificaciones de los Directores de los Establecimientos Auxiliares Técnicos en que se preste servicio y que se hallen especialmente inspeccionados y habilitados a este efecto por el Consejo Superior.

Para el personal meramente auxiliar se requerirá haber demostrado vocación y celo para la protección y el cuidado de los menores, pero el Consejo Superior podrá ir exigiendo prudentemente al personal de vigilancia la adquisición de conocimientos científicos a medida que lo vaya permitiendo el progresivo desenvolvimiento de las Instituciones auxiliares.

Art. 136. Para facilitar el cumplimiento de lo previsto en el apartado a), párrafo primero del artículo anterior, se podrá crear por el Consejo Superior un Centro de Estudios que organice cursos de especialización para el personal directivo con la cooperación de algunas de las Instituciones auxiliares de observación o reforma de los Tribunales Tutelares.

Art. 137. Los Establecimientos de observación y reforma que sean propios de un Organismo del Estado, como los Tribunales Tutelares o las Juntas de Protección de Menores, no necesitarán ser expresamente aprobados como Sociedades o Establecimientos tutelares, pero deberán cumplir los requisitos b) y c) del artículo 134.

Art. 138. Al cumplir lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento, dando cuenta de las Instituciones auxiliares con cuyo concurso han de actuar, los Presidentes de los Tribunales cuidarán:

a) De que las Casas de observación y reforma que deban someterse a la autorización del Consejo Superior como Sociedades o Establecimientos tutelares, o cumplir lo dispuesto en

el artículo 134, ejecuten lo preceptuado en dichas disposiciones, si aun no lo hubiesen cumplido.

b) De acompañar un ejemplar del convenio que con cada uno de los Establecimientos comprendidos en el párrafo anterior hubieren celebrado para la prestación de los servicios con que hayan de auxiliarse.

c) De exponer al Consejo Superior, con toda la amplitud necesaria, cuáles sean las condiciones de los demás Establecimientos de mera guarda y educación, de que, además, hayan de valerse, expresando si el personal de cada uno de ellos ha demostrado vocación y celo en la protección y el cuidado de los menores.

Art. 139. Cuando después de autorizada una Institución como Sociedad o Establecimiento tutelar, o de apreciada suficiencia para prestar servicio a un Tribunal de Menores, dejase de concurrir en dicha Sociedad o Establecimiento las condiciones exigidas por los artículos 134 y 135, el Consejo Superior podrá retirar la autorización concedida o declararle insuficiente para el mencionado servicio, fijando un plazo al Tribunal respectivo para su rehabilitación o sustitución; si transcurrido dicho plazo no hubiere sido rehabilitado o sustituido, se procederá con arreglo a lo preceptuado en el artículo 18 de este Reglamento.

A los efectos de lo consignado en el párrafo anterior, el Consejo Superior podrá pedir en todo momento los nombres de las personas que ejerzan cargos directivos en los Establecimientos técnicos y se pondrán en conocimiento del mismo las modificaciones que se introduzcan en sus Estatutos o Reglamentos y las reformas de las instalaciones que puedan afectar a su adecuada aplicación para el destino a que fueron autorizados.

Además de la inspección inmediata que a cada Tribunal o Juez tutelar corresponde sobre sus Instituciones auxiliares, la Sección IV del Consejo Superior podrá acordar cuando lo considere necesario, que una Institución auxiliar sea inspeccionada por algún miembro de la propia Sección asistido por el personal técnico que la misma estime oportuno.

SECCIÓN CUARTA.—De la ejecución de los acuerdos dictados en el procedimiento de enjuiciamiento de mayores de dieciséis años.

Art. 140. La ejecución de los acuerdos definitivos que se dicte por los Tribunales de Menores en los procedimientos a que se contrae esta Sección se llevarán a efecto por los propios Tribunales, que, en primera instancia los hubieren dictado.

Art. 141. Los acuerdos que dicte el Tribunal de Apelación se ejecutarán por el Tribunal de Menores de donde procedan las actuaciones apeladas, una vez recibida la oportuna certificación que mande expedir aquél.

Art. 142. En la ejecución de los acuerdos de que se trata aplicarán los Tribunales, en sus respectivos casos, las disposiciones establecidas en el Código Penal y Leyes especiales.

TÍTULO IV

De los servicios económicos y estadísticos

SECCIÓN PRIMERA.—Servicios económicos.

Art. 143. En el presupuesto del Ministerio de Justicia se consignarán las cantidades necesarias para el pago de estancias de los menores, para la retribución del personal auxiliar y para los gastos de material de los Tribunales Tutelares, tanto por lo que respecta a los Tribunales que ya actúen como por lo que se refiere a los que hayan de constituirse hasta completar su organización.

Cada Tribunal percibirá de las Juntas Provinciales y Municipales de Protección de Menores respectivas la participación del 20 por 100, por lo menos, de los ingresos de todo orden de dichas Juntas, una vez descontado el 2 por 100 que éstas satisfacen al Consejo Superior. Los Ordenadores de Pagos de las Juntas Provinciales y Municipales pondrán mensualmente el importe de dichas participaciones a disposición de los Presidentes de los Tribunales de Menores. Ello no obstante, los Tribunales y las Juntas podrán compensar, en todo o en parte, el importe de dichos ingresos con la prestación de servicios o percepción de estancias en Establecimientos que dependan de dichas Juntas. Pero, a falta de acuerdo expreso en contrario, las referidas participaciones se satisfarán en efectivo. Todos los fondos propios del Tribunal y sus ingresos y recursos ingresarán en la cuenta corriente abierta en el Banco de España en la forma que determina la Ley de 13 de marzo de 1943.

En las provincias donde no estuvieren constituidos los respectivos Tribunales de Menores con el 20 por 100 con que deben atender las Juntas, como mínimo, a estas Instituciones, se formará un fondo especial destinado a proyectar en la forma indicada a las necesidades del citado Tribunal cuando se establezcan.

Art. 144. Siendo insuficientes estos recursos para la creación y sostenimiento de los Establecimientos auxiliares del Tribunal, se consignarán en los Presupuestos del Estado, a propuesta del Consejo Superior, y los fondos de que el Gobierno pueda disponer para promover y fomentar la fundación y funcionamiento de los Establecimientos de observación y reforma, que serán aplicados previo estudio de las necesidades ge-

nerales de la Institución y por el citado Consejo Superior, pero citándose a las disposiciones legales al aplicar dichos fondos.

Art. 145. El Consejo Superior, teniendo en cuenta la importancia de los respectivos Tribunales, fijará la cantidad que a cada Tribunal haya de asignarse anualmente para gastos de material y personal.

Las cantidades consignadas en el Presupuesto del Estado para gastos de material se percibirán por los Tribunales directamente de las Delegaciones de Hacienda respectivas de cada provincia, justificándose ante las mismas. Las referentes a personal también se percibirán por las correspondientes Delegaciones de Hacienda, después de que hayan sido remitidas las oportunas nóminas, por duplicado, al Consejo Superior, el cual, una vez comprobadas por la Sección Administrativa, las cursará al Ministerio de Hacienda para que ordene su pago en la forma indicada.

Los Presidentes de los Tribunales determinarán el número de funcionarios que cada Tribunal ha de tener con arreglo a la plantilla máxima, que se elevarán, para su aprobación, al Consejo Superior.

El Consejo Superior señalará las gratificaciones y el número de funcionarios auxiliares de la Comisión de Apelación y Sección Administrativa de los Tribunales de Menores.

Art. 146. Los Presidentes de los Tribunales determinarán, con el carácter de Ordenadores de Pagos, la forma en que hayan de invertirse sus ingresos, ajustándose, en cuanto a lo consignado en los párrafos segundo y tercero del artículo 143 y el artículo 144, al plan de inversión de dichos recursos acordados por cada Tribunal.

Los Tribunales de Menores elevarán anualmente al Consejo Superior, en el primer trimestre, una relación justificada de la aplicación que hayan dado en el año anterior a los recursos que les correspondieran procedentes de las Juntas de Protección de Menores, así como a los demás ingresos propios que hubiesen percibido, y le enviarán el plan de inversión para los del año en curso. En la relación y el plan se hará mención de las asignaciones para personal y material y se presentará por separado el extracto del fondo de pensiones.

Los Tribunales Tutelares también remitirán al Consejo Superior los presupuestos detallados de sus recursos y de sus gastos en los plazos y forma que la Tesorería del Consejo les comunique en las correspondientes instrucciones, que circulará para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de marzo de 1943.

En los Tribunales de las capitales de provincia en que haya dos Jueces unipersonales, la ordenación de pagos corresponderá al más antiguo. El plan de inversión de ingresos se hará por una Junta compuesta de los dos Jueces y del Secretario.

Art. 147. Todos los pagos que se realicen con fondos del presupuesto del Estado para las atenciones de la Comisión de Apelación y Sección Administrativa serán ordenados por el Presidente de dicha Comisión.

La justificación de las cantidades consignadas en el citado presupuesto que se perciban para las atenciones expresadas en el párrafo anterior se harán con arreglo a las disposiciones o normas que se hallen en vigor.

Art. 148. En el concepto general de gastos de estancias de un menor se comprenden los indispensables para contribuir a su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, cuando, en cumplimiento de acuerdo de un Tribunal de Menores, o provisionalmente por su Presidente, haya sido confiado a determinada persona, familia, Sociedad tutelar o Establecimiento.

Art. 149. Siempre que los padres del menor posean los necesarios medios económicos para subvenir al pago de las estancias a que se refiere el artículo anterior, se entenderá de cuenta de aquéllos el total abono de los gastos a que asciendan las mencionadas estancias.

Art. 150. Si el menor se hallare sometido a tutela y poseyera bienes patrimoniales bastantes para sufragar los gastos de sus estancias, habrá de satisfacerlos el tutor en su totalidad por cuenta de los expresados bienes.

Art. 151. Los referidos gastos de estancias serán satisfechos a cargo de la retribución que el menor perciba de su trabajo, cuando, a juicio del Presidente, la cuantía de esa retribución permita sufragarlos en su totalidad.

Art. 152. Tanto en los casos comprendidos en los tres artículos anteriores como en los casos en que el menor o sus padres no puedan costear totalmente la pensión que ha de satisfacerse a la persona, familia, Sociedad tutelar o Establecimiento a quienes se les hubiese confiado la guarda y custodia del menor, el Presidente del Tribunal o Juez regulará sin ulterior recurso el importe de dicha pensión.

Art. 153. Cuando el menor o sus padres careciesen, a juicio del Presidente del Tribunal o Juez tutelar, de medios económicos para satisfacer en su totalidad los gastos originados por las estancias de aquél, los abonarán conjuntamente: el Estado, por cuenta del crédito que al efecto se consigne en los Presupuestos, el Ayuntamiento en donde hubiere nacido el menor, la Diputación Provincial a cuya jurisdicción correspondiera el citado Ayuntamiento y el padre o representante legal del referido menor, o el menor mismo con una parte del producto de su trabajo, en la siguiente proporción: el Estado habrá de abonar la cuota que, dentro de los límites mínimo y máximo fijado por el Ministerio de Justicia, señale el Consejo

Superior en relación con los servicios prestados por cada Institución auxiliar, y oyendo al Tribunal respectivo; el Ayuntamiento y la Diputación Provincial abonarán una peseta diaria por iguales partes, y el padre o representante legal, o el menor mismo, en su caso, con el producto de su trabajo, las cuotas que, sin ulterior recurso, determine el Presidente del Tribunal.

Art. 154. Con todas las pensiones que por cada Tribunal se perciban, tanto del Estado como de las Corporaciones Provinciales y Municipales, de las familias o de los menores, se formará en cada Tribunal Provincial un fondo de pensiones, y con cargo a este fondo se satisfarán a los Establecimientos o guardadores las cuotas que se les hubiesen reconocido.

Si de este fondo resultare sobrante, sólo podrán invertirse en las atenciones de los Establecimientos auxiliares.

Art. 155. Para formalizar el pago de los gastos de estancias, las personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos que tuvieren confiada a su guarda o custodia la persona de un menor remitirán mensualmente las correspondientes nóminas justificadas, de estancias al respectivo Tribunal o Sección de cabeza de partido a cuya jurisdicción se hallen sometidos los menores incluidos en la nómina.

Si el Tribunal o, en su caso, la Sección estuviese conforme con las nóminas de estancias, las remitirá por duplicado, y con una nota-resumen del total importe al Consejo Superior, el cual, a su vez, podrá comprobar su legitimidad y procedencia por los medios que estimare convenientes.

Art. 156. Cumplidas las formalidades establecidas en el artículo que precede, y una vez examinadas las nóminas por la Sección Administrativa, se remitirán por el Consejo Superior al Ministerio de Hacienda para que por éste se disponga el pago a los Tribunales de Menores por las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias, a fin de que los Tribunales hagan efectiva la entrega de las cuotas que al Estado corresponde satisfacer a las personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos guardadores.

Art. 157. Si los padres o el tutor del menor no hicieren efectivo mensualmente el importe de la cuota de gastos de estancias que le correspondía satisfacer en cada nómina, se procederá contra ellos por la vía de apremio por el Juzgado Municipal de su vecindad o de su residencia habitual y en virtud de acuerdo de la Presidencia del respectivo Tribunal de Menores.

Art. 158. El Consejo Superior cuidará de gestionar lo conveniente en el Ministerio de la Gobernación con el fin de que los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales cumplan con puntualidad el deber de hacer efectivo, por meses vencidos, el total importe de las respectivas cuotas que les correspondía satisfacer por cuenta de las nóminas de gastos de estancias.

SECCIÓN SEGUNDA.—Servicios estadísticos.

Art. 159. En el Tribunal de Menores se abrirá un expediente para cada menor corregido o protegido y para cada mayor enjuiciado, y no un expediente por cada hecho. Las nuevas diligencias y los nuevos acuerdos se tramitarán en su respectivo expediente.

El expediente de corrección o protección de un menor quedará abierto siempre que el menor a quien afecte permanezca bajo la acción tutelar del Tribunal, sea en situación de internamiento en un Establecimiento o colocado en una familia, o sea en situación de libertad vigilada o vigilancia.

Cuando el acuerdo que se dicte, no someta a un menor a la acción tutelar del Tribunal, o si él se decreta la libertad definitiva o el cese de vigilancia, se cerrará dicho expediente y pasará al archivo. Pero si se produjera nuevo hecho que motive la intervención del Tribunal de Menores con respecto a aquel corregido o protegido, volverá a abrirse el expediente archivado.

Los expedientes de enjuiciamiento de mayores, sobre los cuales no se ejerce la acción tutelar, se archivarán cuantas veces se fallen.

Art. 160. Los Presidentes de los Tribunales de Menores remitirán al Consejo Superior, dentro de la primera quincena de cada trimestre natural, un estado referente al anterior y expresivo de los expedientes que se hallen pendientes del primer acuerdo al comenzar el trimestre a que el Estado se refiere, y de los incoados o reabiertos en dicho trimestre, de los expedientes fallados durante el mismo y de los que quedaren pendientes de primer acuerdo a su terminación. Asimismo remitirán otro estado comprensivo del movimiento de los menores tutelados durante el trimestre precedente. El Consejo Superior dictará instrucciones a los Tribunales Tutelares para ejecución de este servicio estadístico.

Las Secciones de cabeza de partido remitirán esta documentación al Consejo Superior y al Presidente del Tribunal Provincial.

Cuando un Tribunal no hubiese adoptado su primer acuerdo en un expediente en el transcurso de dos meses, a partir de la fecha de la apertura o reapertura del mismo, manifestará en el estado mensual la razón por la cual no se hubiese adoptado el acuerdo.

Art. 161. De todo acuerdo que dicten los Tribunales o los Presidentes se remitirán, dentro del plazo de quince días, al Consejo Superior nota autorizada del mismo, con expresión del expediente en que se haya dictado, de los nombres y apellidos

de los corregidos, protegidos o enjuiciados y extracto del hecho y de la medida que el mencionado acuerdo comprenda. Las Delegaciones de cabeza de partido remitirán dicha nota autorizada al Consejo Superior y al Presidente del Tribunal.

Tanto estas notas autorizadas como los estados mensuales a que se refiere el artículo anterior se ajustarán a los modelos que se envíen a los Tribunales por el Consejo Superior.

Art. 162. En cada uno de los Tribunales, y con arreglo a las instrucciones que dicte el Consejo Superior, se procurará establecer una doble estadística:

a) De los factores que hubieran influido en la ejecución de los hechos realizados por los menores de la facultad reformadora sometidos a su acción tutelar permanente; y

b) De los resultados obtenidos con la aplicación de las medidas adoptadas sobre dichos menores.

Art. 163. El Presidente de cada uno de los Tribunales Tutelares dará cuenta en el primer trimestre de cada año al Consejo Superior, y sólo para conocimiento del mismo, de los datos que expresen la vida del Tribunal en el año anterior y, en su caso, de las Secciones del mismo, exponiendo las dificultades que haya encontrado en su actuación. Dedicará especial atención a comunicar los resultados del tratamiento de los menores que hayan estado a cargo del Tribunal y de cuya vida siga teniendo información, y expondrá, a su juicio, sobre los servicios prestados por cada una de las Instituciones auxiliares, por los Delegados del Tribunal y por los Técnicos del mismo.

Art. 164. Se llevará en el Tribunal de Apelación un libro de acuerdos, en el que se insertarán, íntegramente, los que dicho Tribunal adopte, debiendo ser firmados por el Presidente y Vocales y autorizados por el Secretario.

Art. 165. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores artículos de esta Sección, el Consejo Superior podrá dictar las oportunas disposiciones complementarias que estimare convenientes para el mejor orden de los servicios estadísticos de los Tribunales de Menores.

DISPOSICION ADICIONAL

Todas las dudas y dificultades que pueda originar en la práctica la aplicación de la Ley de los Tribunales de Menores y los preceptos de este Reglamento serán resueltos por el Tribunal de Apelación, previa consulta, en cada caso concreto, que le eleven los Presidentes de los respectivos Tribunales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Tan luego comience a funcionar en determinado territorio un Tribunal de Menores, le serán remitidos por los Jueces Municipales del mismo territorio, los Jueces de Instrucción y la respectiva Audiencia Provincial, todos los procedimientos que ante ellos se hallen en curso y sean de la competencia del expresado Tribunal, a fin de que pueda adoptar éste las oportunas medidas para continuarlos y resolverlos con arreglo a derecho.

Segunda.—En los Tribunales que no hubieran sido aún autorizados para funcionar, todos los nombramientos podrán ser revisados y dejados sin efecto por la Autoridad u Organismo a los que, según las disposiciones de la Ley y Reglamento, corresponde su designación.

ESTATUTO DE LA UNION NACIONAL DE TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

Artículo 1.º Se reorganiza en España la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores, que se regirá por el presente Estatuto y tiene por objeto establecer vínculos de unión entre los distintos Tribunales de esta índole en aras del interés por toda especie de cuestiones relativas a la misión que les está confiada, en orden a la protección y reforma de los menores encomendados a su jurisdicción.

Art. 2.º Para el debido cumplimiento de los propósitos que menciona el artículo primero se considerarán fines propios de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores, los siguientes:

Primero.—El estudio de cuantas cuestiones teóricas y prácticas atañen a la competencia que a dichos Tribunales les ha sido o pueda en lo sucesivo serles atribuida por la Ley, y la preparación de monografías y realización de encuestas que permitan utilizar las lecciones de la experiencia.

Segundo.—Frestarse mutuo y cordial apoyo en cuantas informaciones y diligencias contribuyan a la tramitación de los expedientes en que deba conocer más de un Tribunal.

Tercero.—Cooperar, mediante la difusión oral y escrita de las instituciones complementarias de los Tribunales Tutelares y de los principios de la pedagogía correccional, a la creación de estos Tribunales, allí donde no existan, y a la formación y perfeccionamiento técnico de su personal auxiliar, con sujeción a las disposiciones y normas vigentes.

Cuarto.—Responder a las consultas que le dirija el Consejo Superior de Protección de Menores y darle cuenta del resultado de sus estudios y deliberaciones.

Quedan excluidos del objeto de la Unión los asuntos que afecten a mejoras materiales u honoríficas en beneficio de sus miembros.

Art. 3.º La Unión Nacional de Tribunales Tutelares de

Menores de España tendrá su domicilio en el Ministerio de Justicia.

Art. 4.º La Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores de España podrá formar parte integrante de la Unión Internacional de Jueces de Niños o de otra institución internacional análoga, de acuerdo con los estatutos vigentes en el aludido Organismo.

Art. 5.º Podrán pertenecer a la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores:

Primero.—Como miembros numerarios, los Presidentes, Vicepresidentes, Vocales propietarios y suplentes de los Tribunales Tutelares que actúen.

Segundo.—Como miembros honorarios, el Ministro de Justicia, el Presidente efectivo y el Vicepresidente primero del Consejo Superior de Protección de Menores, el Presidente, Vicepresidente y Vocales del Tribunal de Apelación y de la Sección de Tribunales Tutelares del Consejo Superior.

Tercero.—Como miembros adjuntos, los Secretarios propietarios de los Tribunales Tutelares actuantes.

Art. 6.º Las cuotas con las que deban participar los miembros numerarios a los gastos de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores serán fijadas por la Asamblea General; los miembros honorarios y los adjuntos estarán exentos del pago de la cuota.

Art. 7.º Serán ingresos de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores las cuotas con las que contribuyan sus miembros numerarios, las que satisfagan los Tribunales, los donativos con que pudiera ser favorecida y las subvenciones que pueda recabar, así del Estado como de otras Corporaciones.

Art. 8.º La Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores estará regida por un Consejo, integrado por los Vocales de la Sección de Tribunales Tutelares del Consejo Superior de Protección de Menores que sean miembros numerarios de la Unión y por otros cuatro miembros de número elegidos por la Asamblea General. Estos cuatro Vocales se renovarán cada dos años, aunque podrán ser reelegidos todos o alguno de ellos. También pertenecerá al Consejo de la Unión, como Secretario adjunto del mismo, el Vocal del Consejo Superior, Secretario de la Comisión de Apelación.

El Consejo se reunirá periódicamente y designará de su seno las personas que han de desempeñar las funciones de Secretaría y Tesorería, siendo reelegibles y reelegibles cada dos años. La presidencia se ejercerá por turno bienal y orden de antigüedad entre los Presidentes de Tribunales o Jueces Tutelares que sean miembros de la Sección de Tribunales del Consejo Superior. En los casos de ausencias o imposibilidad del Presidente lo sustituirá el que le siga en turno.

Artículo 9.º Las sesiones de la Asamblea podrán ser generales o territoriales.

Las generales se celebrarán, por lo menos una vez al año cuando las convoque el Consejo y en el lugar que éste señale, y podrán concurrir a ellas:

Primero. Un miembro de número representante de cada Tribunal y designado por el mismo.

Segundo. Los miembros honorarios.

Tercero. Una representación compuesta de la sexta parte de los miembros adjuntos, designada por los de su misma categoría.

Cuarto. Los miembros del Consejo de la Unión.

Quinto. Los ponentes honorarios para los temas que en la sesión hayan de discutirse.

Las Asambleas territoriales podrán reunirse por regiones o grupos de provincias que el Consejo Superior de Protección de Menores haya previamente demarcado únicamente habrán de celebrarse con la autorización del Consejo de la Unión Nacional en el lugar que éste designe, y no podrán exceder de diez los Tribunales reunidos. Estas sesiones serán presididas por un Presidente del Tribunal que tome parte del Consejo o, en su defecto, por el Presidente más antiguo de la región o grupo. Podrán concurrir a ellas todos los miembros de número y adjuntos de la misma demarcación y los miembros honorarios. Las orientaciones adoptadas en las Asambleas territoriales pueden ser nuevamente discutidas en las Asambleas generales.

Las Asambleas, tanto generales como territoriales, no serán públicas, no pudiendo concurrir a ellas más que los miembros de la Unión designados en los dos párrafos precedentes del presente artículo. Por excepción tendrán derecho a asistir a las Asambleas generales, sin voz ni voto, los demás miembros numerarios y adjuntos del Tribunal en cuya jurisdicción se celebre la sesión siempre que se hallen presentes el Ministro de Justicia, el Vicepresidente del Consejo Superior o el Presidente del Tribunal de Apelación ocuparan la presidencia de honor.

Art. 10. Serán atribuciones de la Asamblea general:

Primera. La elección de cuatro Vocales electivos del Consejo.

Segunda. La aprobación de cuenta.

Tercera. El examen de las cuestiones de interés común a los Tribunales Tutelares comprendidas en el artículo tercero. Cuando se trate de cuestiones concernientes a las instituciones auxiliares, el Consejo podrá interesar el informe previo de los Técnicos que formen parte del personal de dichas Instituciones.

Serán atribuciones de las Asambleas territoriales las comprendidas en el número tercero de este artículo.

Art. 11. El Consejo designará en las convocatorias, con la debida anticipación, las cuestiones integrantes del orden del día que deberán ser sometidas al examen y aprobación de la Asamblea y designará también, en su caso, los respectivos ponentes.

Los miembros de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores podrán solicitar del Consejo, con tres meses de antelación, la inclusión de una cuestión en el orden del día que el mismo Consejo podrá o no admitir.

Art. 12. En caso de disolución de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores, los bienes que constituyen su patrimonio quedarán a disposición del Consejo Superior de Protección de Menores, para los fines que estime oportunos en beneficio de los mismos Tribunales o de sus instituciones complementarias.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de julio de 1948 por la que se promueve a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos a don Rafael Rus Martínez.

Ilmo Sr.: Vacante una plaza de Estadístico técnico tercero, Jefe de Negociado de tercera clase, con sueldo anual de 7.209 pesetas por ascenso de doña Victoria Encarnación Jiménez Santamaría.

Esta Presidencia ha tenido a bien promover al citado empleo, con antigüedad de 15 de junio último, a don Rafael Rus Martínez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de julio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 13 de julio de 1948 por la que se declara jubilado al empleado del Patrimonio Nacional don Pablo Hernández Jiménez.

Ilmo Sr.: Vista la propuesta que formula el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y Reglamento para su aplicación.

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar la jubilación, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, del empleado del Patrimonio Nacional don Pablo Hernández Jiménez, con efectividad de 30 de junio del corriente año fecha en que cumple la edad reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de julio de 1948.—P. D., el Subsecretario Luis Carrero.

Ilmo Sr. Consejero-delegado gerente del Patrimonio Nacional.

ORDEN de 13 de julio de 1948 por la que se concede la vuelta al servicio activo al funcionario subalterno del Patrimonio Nacional D. Joaquín Martín Muñoz.

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia suscrita por el funcionario subalterno del Patrimonio Nacional en situación de excedencia voluntaria, don Joaquín Martín Muñoz, solicitando su vuelta al servicio activo.

Esta Presidencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, y de acuerdo con la propuesta del Consejo de Administración de dicho Patrimonio, ha tenido a bien conceder el reintegro al servicio activo a don Joaquín Martín Muñoz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de julio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo Sr. Consejero-delegado gerente del Patrimonio Nacional.

ORDEN de 14 de julio de 1948 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1948 en el pleito promovido por don Isidro Costa y Monmany contra Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de diciembre de 1934.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.691, promovido por don Isidro Costa Monmany, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia del Decreto de 27 de diciembre de 1934, sobre convocatoria para la provisión de 26 plazas vacantes de Auxiliares de Meteorología anunciadas por la Dirección General de Aeronáutica, la Sala tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 2 de julio de 1948, ha dictado sentencia, en cuyo fallo se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción, para resolver la demanda deducida por don Isidro Costa y Monmany contra el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de diciembre de 1934 inculcado en el presente pleito.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL

ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos»

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto, de conformidad con el artículo 89 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se cumpla en sus propios términos el mencionado fallo, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1 de julio de 1948 por la que se considera desierto de su derecho a don Eugenio Rodríguez Migallón, Cartero urbano de segunda clase.

En el oportuno expediente, Ilmo. Sr.: Resultando que don Eugenio Rodríguez Migallón, Cartero urbano de segunda clase, fué declarado cesante en virtud de Orden ministerial de 18 de febrero de 1947, por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria, sin haber solicitado el reintegro y haberle correspondido éste en turno de cesantes y no haberlo aceptado;

Visto el artículo 95 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de junio del mismo año,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que a don Eugenio Rodríguez Migallón, Cartero urbano de segunda clase en la escala de cesantes, con el haber anual de 4.000 pesetas, más 500, también al año, por diferencia de sueldo, se le considere desierto de su derecho, con pérdida de ulterior colocación, causando baja en el Escalafón general del Cuerpo de Carteros Urbanos.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1948.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de julio de 1948 por la que se aclara el Decreto de 21 de febrero de 1947 Orgánico del Cuerpo de Médicos del Registro Civil.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades concedidas a este Departamento por la disposición final del Decreto de 21 de febrero de 1947, Orgánico del Cuerpo de Médicos del Registro Civil, y con el fin de acelerar la normal provisión de las plazas vacantes en el mismo,

Este Ministerio se ha servido disponer lo que sigue:

Los Médicos del Registro Civil para poder tomar parte en los concursos que se anuncian para proveer plazas vacantes en el Indicado Cuerpo necesitarán que haya transcurrido el plazo de un año contado desde su toma de posesión en la plaza que sirva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1948

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros del Notariado

ORDEN de 3 de julio de 1948 por la que se declara desierto el concurso de traslado anunciado para la provisión de la plaza de Secretario de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para proveer la plaza de Secretario de la Sala 2.ª de lo Criminal del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de don Octavio Cuartero Palao, que la servía, y teniendo en cuenta que al concurso anunciado por Orden de 7 de mayo último no se han presentado solicitantes en condiciones legales para cubrirla,

Este Ministerio acuerda declarar desierto por lo que a la expresada plaza se refiere, disponiendo que su provisión se verifique con arreglo a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1948.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de julio de 1948 por la que se declara desierto el concurso de traslado anunciado para la provisión de la plaza de Secretario de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para proveer la plaza de Secretario de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de don Augusto Caro Camino, que la servía, y teniendo en cuenta que al concurso anunciado por Orden de 20 de junio último no se han presentado solicitudes para cubrirla,

Este Ministerio acuerda declarar desierto, disponiendo que su provisión se verifique con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1948.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de julio de 1948 por la que se nombra, en virtud de concurso de promoción, Secretario de la Audiencia Provincial de Lugo a don José Ripoll de la Peña.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para proveer la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Lugo, de la quinta categoría, vacante por haber sido declarado desierto el concurso anunciado para cubrirla,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado o. del artículo 21 y párrafo segundo del artículo 25, ambos del Decreto de 26 de diciembre de 1947, acuerda promover a la misma a don José Ripoll de la Peña, actualmente Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría, que sirve el cargo de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Toledo, por ser el concursante que reuniendo las condiciones legales ostenta derecho preferente para servirla.

El referido funcionario percibirá, mientras desempeñe la expresada plaza, el sueldo anual de 15.000 pesetas, más las gratificaciones que le correspondan conforme a la preceptuado en la Disposición transitoria séptima del mencionado Decreto, debiendo posesionarse de su destino dentro del plazo de quince días.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1948.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de junio de 1948 por la que se rectifica el Acuerdo de la Junta Técnica del Estado de 14 de junio de 1937 y se readmite al servicio al funcionario del Cuerpo Pericial de Aduanas don Félix Pla Alvarez, con la sanción de postergación por el tiempo que ha estado suspendido e inhabilitación para cargos de mando y confianza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente 1-47, instruido con arreglo a las normas de la Ley de 10 de febrero de 1939, a fin de revisar el Acuerdo de la Junta Técnica del Estado, fecha 14 de junio de 1937, por el que fué separado del servicio el funcionario del Cuerpo Pericial de Aduanas don Félix Pla Alvarez, y cuyo Acuerdo es revisado, en virtud del de este Centro de 26 de enero de 1948;

Vista la nueva documentación aportada, en la cual resultan como hechos probados que don Félix Pla Alvarez fué sancionado por la Autoridad militar con la pena de seis años y un día de prisión mayor con sus accesorias, por razones de su filiación y conducta izquierdista anterior a la Cruzada Nacional, pena que tiene totalmente extinguida, y que por los mismos motivos la Junta Técnica del Estado lo separó del servicio; y que se trata de un funcionario austero y competente, cuya conducta, tanto oficial como privada, ha sido siempre correcta, sin que pueda atribuirsele ningún hecho delictivo contrario al Movimiento Nacional.

Este Ministerio, en su virtud, haciendo uso de las facultades que le confiere la citada Ley de 10 de febrero de 1939, ha resuelto sea rectificado el Acuerdo de la Junta Técnica del Estado de 14 de junio de 1937, en el sentido de que el funcionario del Cuerpo Pericial de Aduanas don Félix Pla Alvarez sea readmitido a su servicio, con la sanción de postergación por el tiempo que ha estado suspendido, o sea que volverá a su Escalafón en el lugar que ocupaba el 14 de junio de 1937, y privación de cargos de mando y confianza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1948.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 12 de julio de 1948 por la que se autoriza a P. B. Larsen, en nombre y representación de «Mac Andrews & Co. Limited», para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de P. B. Larsen, en nombre y representación de «Mac Andrews & Co. Limited», solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de pasajeros y conocimientos de embarque que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada Compañía, manifiesta el Inspector Técnico del Timbre, en acta levantada en 8 de junio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoseles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 75 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 6.25.

Resultando que la Compañía de referencia está conforme con que se fije en seis pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del

vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías y Empresas de vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, salones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a P. B. Larsen, en nombre y representación de «Mac Andrews & Co. Limited», para que a partir del 1 de enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de pasajeros y conocimiento de embarque que expide, fijando en seis pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el anéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consistentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1948.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 12 de julio de 1948 sobre cambio de residencia del Inspector de Cebros a Avila y asignando el partido judicial de San Martín de Valdeiglesias a la Inspección de Madrid.

Excmo. Sr.: El Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Avila, en comunicación dirigida a este Centro directivo, pone de manifiesto la conveniencia de que el Inspector de Impuestos Especiales de Cebros fije, en lo sucesivo, su residencia en aquella capital, fundándose para ello en que si bien la mencionada localidad se halla situada en la zona de mayor importancia vinico-alcoholera de la provincia, no es menos cierto que, por el hecho de encontrarse muy alejada de otras zonas, también de consideración, a cargo de la Inspección de Impuestos Especiales de referencia, incluso de la capital, obliga al titular del servicio a frecuentes desplazamientos para su asistencia a Juntas administrativas e intervención de paquetes postales en la Administración Principal de Correos, por ser el único funcionario del ramo de Aduanas que presta servicio en la provincia.

Y como la propuesta formulada por la Delegación de Hacienda de Avila ha sido informada favorablemente por la Inspección Regional de Impuestos Especiales de Madrid, haciéndose constar en el informe emitido la conveniencia de asignar el partido judicial de San Martín de Valdeiglesias (Madrid), actualmente asignado a la demarcación de la Inspección de Cebros, a la de Madrid, por ser más conveniente para el servicio, al existir medios regulares y más frecuentes de comunicación desde esta última capital a los pueblos enclavados en el mencionado partido judicial, estando conforme con tal propuesta la Inspección Central de Impuestos Especiales de esa Dirección General.

Este Ministerio, estimando atendibles las razones que se aducen para justificar las modificaciones que se proponen,

con respecto al cambio de residencia del Inspector de Cebros y a la demarcación que al mismo se le asigna, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por V. I.:

1.º Que el Inspector de Impuestos Especiales que actualmente tiene su residencia en Cebros la fije en Avila, teniendo asignada dicha Inspección toda la provincia; y

2.º Que el partido judicial de San Martín de Valdeiglesias, que estaba a cargo de la citada Inspección de Cebros, quede asignado, en lo sucesivo, a la de Madrid, provincia a la que el mismo pertenece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1948.—P. D. Fernando Camacho.

Excmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 25 de junio de 1948 por la que se concede un mes de permiso por enfermedad al Ayudante Comercial del Estado doña Maria Luisa Pintos y Vazquez-Quiros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por doña Maria Luisa Pintos y Vazquez-Quiros, Ayudante Comercial del Estado de segunda clase, y de acuerdo con la propuesta de la Sección de Personal de ese Centro directivo y con los artículos 31, 32, 33 y 34 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y preceptos tercero y octavo de la Real Orden de 12 de diciembre de 1924.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a doña Maria Luisa Pintos y Vazquez-Quiros, Ayudante Comercial del Estado de segunda clase, una licencia por enfermedad, con sueldo entero, con efectos a partir del día 23 de junio del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1948.—P. D., Tomás Suñer.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 30 de junio de 1948 por la que se deniega el régimen de admisión temporal para la importación de algodón en rama con destino a la fabricación de camisetas de sport para la exportación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que don Joaquín Carbonell Reverter, fabricante-exportador de géneros de punto, domiciliado en Canet de Mar (Barcelona), ha presentado en solicitud de que se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de algodón en rama, que sería transformado en camisetas de sport destinadas a la exportación.

Vistos la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación dictado en 16 de agosto de 1930.

Vistos los informes que sobre la petición han emitido los organismos consultados al efecto que se muestran en parte contrarios a la concesión de la admisión temporal que se solicita.

Considerando que, según el artículo segundo de la citada Ley de 14 de abril de 1888, es condición indispensable, para obtener los beneficios del régimen de admisión temporal, que los productos íntegros de las mercancías transformadas se destinen a la exportación o a Depósito franco, lo que no ocurría en el presente caso, pues el propio solicitante expresa en su instancia que lo que se propone

es obtener algodón en rama para la manufactura de sus artículos destinados al consumo interior, habiendo de quedar, por tanto, en el país una cantidad de algodón importado mayor de la que corresponde a los géneros que se destinarian a la exportación.

Considerando que la influencia que ejercería en la operación propuesta el importe de los derechos arancelarios sería prácticamente nula, habiendo con ello en el presente caso el principal fundamento para la aplicación del régimen de admisión temporal.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto denegar la autorización de la admisión temporal de algodón en rama para fabricación de camisetas de sport solicitada por don Joaquín Carbonell Reverter.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consistentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1948.—P. D., Tomás Suñer.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de julio de 1948 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación en la provincia de Lugo.

Ilmo Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos agronómicos, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Sección Central de Rurales de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, el siguiente cursillo: sobre ganadería de la región en la provincia de Lugo.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de Capacitación, autorizado en el artículo anterior, será en total de 18.000 pesetas, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe de Capacitación haya aprobado, previamente, los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará al Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptaran las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 6 de julio de 1948.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 6 de julio de 1948 por la que se aprueba la celebración de dos cursillos de capacitación en las provincias de Soria, Segovia y Avila.

Ilmo Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos agronómicos, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Sección Central de Rurales de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, de los siguientes cursos: dos sobre «Capacitación forestal», en las provincias de Soria, Segovia y Avila.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursos de capacitación autorizados en el artículo anterior será en total de 41.500 pesetas (cuarenta y un mil quinientas pesetas), con arreglo a la distribución que ampara el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado, previamente, los programas, presupuestos, profesorado, fecha y lugar de la celebración del curso.

Cuarto. Al finalizar el curso se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del curso.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 6 de julio de 1948. —Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

M.º DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 1 de mayo de 1948 por la que se amortiza una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, y se crea con el importe de su dotación, una de Auxiliar de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase en el Escalafón del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento, dotada con el haber anual de 7.200 pesetas, por ascenso de don Emilio Huertas Múgica.

Este Ministerio, en virtud de la autorización conferida por el artículo 5.º de la Ley de 26 de mayo de 1944 ha dispuesto declarar amortizada la indicada vacante y crear una plaza de Auxiliar de Administración de segunda clase, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de mayo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 7 de mayo de 1948 por la que se desestima instancia del Portero de los Ministerios Civiles Juan Manuel Pérez Bravo, en solicitud de revisión de su expediente de depuración.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración a Juan Manuel Pérez Bravo, Portero de los Ministerios Civiles, que prestaba sus servicios en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, así como la instancia suscrita por el interesado en solicitud de la revisión del citado expediente. Examinado el mismo, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisión y el informe emitido por esa Subsecretaría, en virtud de las atribuciones que me confiere el apartado, tercero de la Orden de 18 de marzo de 1939.

Este Ministerio ha resuelto: Desestimar la instancia de referencia, y en su consecuencia, confirmar la Orden ministerial de fecha 22 de agosto de 1941, que le separó definitivamente del servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1948

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de mayo de 1948 por la que se readmite al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles Andrés Ubeda Vela, con la sanción que se cita.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión de Andrés Ubeda Vela, Portero de los Ministerios Civiles destinado en la Biblioteca Nacional, de acuerdo con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66 del 8 de noviembre de 1939:

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisión y el informe emitido por esa Subsecretaría,

Este Ministerio ha resuelto:

Se deje sin efecto la Orden ministerial de 3 de abril de 1940, que le separó del servicio, y en su consecuencia se le imponga la sanción de inhabilitación para puestos de mando y confianza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de mayo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de mayo de 1948 por la que se dispone quede sin efecto la sanción impuesta al Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Universidad de Barcelona, don Bruno Pascual Andrés López.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión de don Bruno Pascual Andrés López, Portero de los Ministerios Civiles con destino en la Universidad de Barcelona.

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisión, dejar sin efecto la postergación que se le impuso por Orden ministerial de 15 de febrero de 1940, quedando subsistente el resto de la sanción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1948

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de junio de 1948 por la que se dispone corrida de escalas en el escalafón de Profesores de término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la Sección primera del Escalafón de Profesores de término de Escuelas de Artes y Oficios, por fallecimiento de don Eduardo Tarquis Rodríguez.

Este Ministerio, ha resuelto se produzca la reglamentaria corrida de escalas y, en consecuencia, ascender, con efectos de 3.º del pasado abril, a los Profesores siguientes: Don Roberto Rubio Rosell y don José Catalá Alberich (número bis) de la Escuela de Valencia, a la indicada sección con el sueldo anual de 21.000 pesetas; don Manuel Daurella Rull, de la de Barcelona, a la Sección segunda y al sueldo de 20.000 pesetas anuales; don Manuel Vallcorba Ruiz, de la Escuela de Madrid, a la Sección tercera, con 18.000 pesetas de sueldo anual; don Florencio Benedicto Garay, de la misma Escuela, a la Sección cuarta, y al sueldo de 18.000 pesetas anuales; don Luis Garay García, de la Escuela de Murcia, a la Sección

quinta y al sueldo anual de 14.000 pesetas; y don Manuel León Astruc, de la de Madrid, a la Sección sexta, con 12.000 pesetas anuales de sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 17 de junio de 1948 por la que se amortiza una plaza de Profesor especial de «Dibujo Artístico aplicado a las Artes Gráficas», creado en la Escuela Nacional de Artes Gráficas por Orden ministerial de 7 de julio de 1947.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Escuela Nacional de Artes Gráficas, y habida cuenta de las razones que en la misma se exponen,

Este Ministerio ha resuelto amortizar la plaza de Profesor Especial de «Dibujo Artístico aplicado a las Artes Gráficas», creada en el referido Centro por la Orden ministerial de 7 de julio de 1947, quedando subsistente tan sólo, la de Profesor de entrada de la misma enseñanza que figuraba con anterioridad en la plantilla del Centro y que continuará, en las condiciones reglamentarias, a cargo del Profesor que venía desempeñando aquella interinamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 17 de junio de 1948 por la que se nombra Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Gijón a don José García-Bernardos y Salas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Patronato Local de Formación Profesional de Gijón, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Libro primero del vigente Estatuto de Formación Profesional y Orden de 13 de mayo de 1941.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Gijón, a don José García-Bernardos y Salas, Vocal representante del Ilmo. Ayuntamiento de esa ciudad en dicho Patronato, en sustitución de don Mario de la Torre García-Rendueles, que la venía desempeñando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 29 de junio de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña María Josefa Pérez Alcora, del Cuerpo Auxiliar del Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María Josefa Pérez Alcora, Auxiliar de Administración de tercera clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo;

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, declarar a la referida funcionaria en situación de excedencia voluntaria por un período de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 29 de junio de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 1 de julio de 1948 por la que se anuncia a concurso de traslado cátedras de «Matemáticas», vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Melilla y Córdoba.

Ilmo. Sr.: Vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Melilla y Córdoba una cátedra de «Matemáticas» en cada Centro.

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que las mencionadas cátedras sean anunciadas para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde entre Catedráticos numerarios de la asignatura mencionada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 2 de julio de 1948 por la que se dispone la readmisión en el servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles Matías Lara Mañlas con la sanción de inhabilitación para cargos de confianza y directivos

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido a Matías Lara Mañlas, Portero de los Ministerios Civiles que fué de la Escuela de Veterinaria de Madrid, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisión.

Este Ministerio ha resuelto readmitir al referido subalterno, con la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza, y sin derecho al percibo de los haberes correspondientes al tiempo durante el cual no ha ejercido su puesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1948

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 3 de julio de 1948 por la que se nombran Auxiliares de Administración de tercera clase a los señores que en la misma se indican.

Ilmo. Sr.: Vacantes tres plazas de Auxiliares de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, para los destinos que se indican, a las opositoras siguientes, que obtuvieron los números 79, 80 y 81 en las oposiciones aprobadas por Orden de 4 de julio de 1947:

Doña Dolores Gomez Jordano, en la Facultad de Veterinaria de Córdoba.

Doña Angelita Eugenia Puertas Puertas, en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palencia

Doña Dolores Gil Pedraza, en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vitoria

2.º Que la fecha de efectividad para el ingreso en el escalafón de los citados Auxiliares sea la de la presente Orden

3.º Que los Jefes de los Centros, a la recepción de los títulos administrativos y presentación de las interesadas, den posesión de sus cargos a las nuevas Auxiliares sin necesidad de Orden posterior

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1948

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

ORDEN de 13 de julio de 1948 por la que se aprueban obras de habitación de viviendas para Conserje en la Universidad Literaria de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de habitación de viviendas para Conserje en el piso segundo de la Universidad Literaria de Valencia, formulado por el Arquitecto don Javier Goerlich.

Resultando que el resumen del presupuesto del citado proyecto se descompone en la siguiente forma: ejecución material, 39.885,30 pesetas; honorarios facultativos por formación del proyecto y dirección de obra en razón del 6,50 por 100, tarifa 1.º grupo 3.º, descontado el

50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942 1.296,29 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100, de la cantidad anterior 388,89 pesetas; plusas por carestía de vida y cargas familiares, 4.913,95 pesetas; total, 46.485,03 pesetas.

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Considerando que las obras de que se trata son necesarias y urgentes:

Considerando que en 5 del corriente la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto y en 6 del mismo la Intervención Delegada de la Administración del Estado lo fiscalizó.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de que se trata por su importe total de 46.485,03 pesetas abonándose su importe con cargo al crédito que figura en el capítulo 3.º artículo 5.º grupo 2.º, concepto único subconcepto 6.º del vigente presupuesto de este Departamento; que se realice por el sistema de administración y se libre su importe a favor del Administrador de la Universidad de Valencia don Leonardo Lopez Gomez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1948

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ADMINISTRACION GENERAL

M.º DE LA GOBERNACION Subsecretaria

Haciendo publico los asuntos sometidos a la Comisión Central de Sanidad Local para su aprobación.

En sesión celebrada por esta Comisión Central de Sanidad Local, el día 10 de julio de 1948, para el estudio de los asuntos sometidos a su aprobación, en armonía con lo dispuesto por el artículo 118 de la vigente Ley Municipal, de 31 de octubre de 1935, y 2.º del Decreto de 4 de julio de 1938, ha conocido de los siguientes:

1.º Badajoz (capital).—Proyecto de nueva alineación de la calle de Echegaray. Se acordó devolverlo para que se subsanen los defectos señalados en los

informes de las Direcciones Generales de Sanidad y Arquitectura, de los que se le remite copia.

2.º Guipuzcoa (capital).—Proyecto de prolongación de la calzada de la calle Camino. Se acordó aprobarlo.

3.º Huelva (capital).—Proyecto de pavimentación de la calle del Puerto. Queda aprobado.

4.º Málaga (capital).—Proyecto de urbanización de la zona del muelle de Heredia. Queda aprobado, y que por el Ayuntamiento se remita a este Organismo una copia del proyecto completo, debidamente autorizado, figurando en ella la red de aguas debidamente estudiada.

Lo que se hace publico en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales interesadas y demás efectos.

Madrid, 16 de julio de 1948.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «La Papelera Española, S. A.», solicitando ampliar su central hidroeléctrica Saltos del Irati.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección competente, ha resuelto:

Autorizar a «La Papelera Española, Sociedad Anónima», de Bilbao, para ampliar su central hidroeléctrica «Salto del Irati», en Oroz-Betula, sobre el río Irati, mediante la instalación de un cuarto grupo turbi-alternador de 1.350 HP, con transformador elevador de 1.300 KVA 3.150/66.000 voltios y los demás elementos secundarios, cuadros de control, etc., de acuerdo con

las características del proyecto presentado. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Toda la maquinaria precisa para la ampliación será de producción nacional; en caso de ser precisa a importación, la entidad solicitante certificará debidamente que los elementos cuya importación solicita no pueden ser fabricados por la industria nacional.

3.º La Delegación de Industria de Navarra comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad; efectuando, una vez ampliada su central, las comprobaciones precisa

rias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1947.—
P. el Director general, J. García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Navarra.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Hidroeléctrica Española, S. A.», solicitando construir una línea trifásica de los terrenos propiedad de la Empresa hasta la subestación de Fuencarral, en su terreno.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la «Hidroeléctrica Española», domiciliada en Madrid, para construir una línea trifásica a 130.000 voltios de 21.120 metros de longitud y 60.000 KW. en dos circuitos, que tendrá su origen en los terrenos propiedad de la Empresa, ubicados entre el camino a Perales y el río Manzanares, en el lugar denominado «Los Toriles», del término de Villaverde, y terminará en una subestación de Fuencarral, en los terrenos de la Empresa sitos a uno y otro lado de la carretera de Francia, en el kilómetro 12,800. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad; efectuando, una vez construida la línea, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1947.—
P. el Director general, J. García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Electra de Aritzacun, S. A.», solicitando instalar una subestación completa de transformación, para ampliar y uniformar su distribución.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Aritzacun, Sociedad Anónima», de San Sebastián, para instalar en esta capital una subestación completa de transformación, con el fin de ampliar y uniformar su distribución. Dicha subestación estará compuesta de un autotransformador para 20 por 100 KVA. 30/10 12,5 por 100-7,5 por 100 KV., con regulación baja; dos transformadores de 10.000 KVA. 30 KV. 2,5-5 por 100/13.800/5.250 voltios; do-

transformadores de 200 KVA., 13.200/220/127 voltios. Asimismo se instalará y solicitará la importación del material de interruptores, automáticos, celdas blindadas, cuadros de control y paneles de servicios auxiliares, por un valor total de 27.570 libras esterlinas. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución, o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada, extendida igualmente por ésta, de la maquinaria a que se contrae a presente autorización.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Guipúzcoa, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª Con anterioridad al comienzo de las obras de instalación, la Sociedad peticionaria deberá presentar el proyecto completo de la instalación, por duplicado, en la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

5.ª La Delegación de Industria de Guipúzcoa comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad; efectuando, una vez instalada la subestación, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1947.—
P. el Director general, J. García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Firestone Hispania, S. A.», en solicitud de autorización para ampliar y mejorar su industria de fabricación de neumáticos.

Vistos los informes favorables del Sindicato de Industrias Químicas y de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del transporte.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto conceder la autorización solicitada con arreglo a las condiciones generales establecidas en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª El interesado deberá justificar ante la Delegación de Industria que tanto en la constitución de la Sociedad

como en las ampliaciones de capital se cumplen las condiciones exigidas en la Ley de Organización y Defensa de la Industria, de 24 de noviembre de 1939.

3.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria; para extender la cual, deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1947.—
El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Tornillerías del Sur, S. A.», para ampliar su fábrica de tornillería con máquina de soldadura a tope, para barra de hasta 4.000 milímetros cuadrados de sección;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo 2.º b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939. Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Tornillerías del Sur, Sociedad Anónima», para ampliar su fábrica con una máquina de soldar a tope para barra de hasta 4.000 milímetros cuadrado de sección, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

El plazo de puesta en marcha será de un año contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria; para extender la cual, deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la existencia de declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que debe figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la ya citada Orden ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1947.—
El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por el excelentísimo Ayuntamiento de Lugo solicitando autorización para la ampliación del abastecimiento de aguas potables.

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo 2.º b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar al excelentísimo Ayuntamiento de Lugo para ampliar el abastecimiento de aguas potables, con arreglo al proyecto presentado y de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial citada y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquier condición impuesta, o por la existencia de declaración maliciosa o inexacta, contenida en los datos que debe figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas siguientes a quinta, ambas inclusive, de la ya citada Orden ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de enero de 1948.—El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Lugo.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Hilaturas Noguera, S. A.», en solicitud de autorización para ampliar su industria de hilados y torcidos de algodón «Rilpoll» (Gerona) (con una sección para números finos constituida por 2.000 husos de hilar, 800 de torcer y cuatro peñadoras).

Visto el informe favorable del Sindicato Textil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto conceder la autorización solicitada con arreglo a las condiciones generales señaladas en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª El interesado deberá justificar ante la Delegación de Industria que tanto en la constitución de la Sociedad como en las ampliaciones de capital se cumplen las condiciones exigidas en la Ley de Ordenación y defensa de la industria de 24 de noviembre de 1939.

3.ª Esta autorización no supone la importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

4.ª Esta autorización es independiente de la del enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva

industria deberá generarse la energía por medios propios hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de enero de 1948.—El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Gerona.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Subsecretaría

Concediendo la jubilación, por imposibilidad física, al Portero de los Ministerios Civiles con destino en la Universidad de Zaragoza, Fermín Luzea García.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Presidencia del Gobierno, fecha 3 de junio actual, en la que se manifiesta que en el expediente de jubilación por imposibilidad física, promovido por el Portero Mayor de tercera clase del Cuerpo de los Ministerios Civiles, Fermín Luzea García, con destino en la Universidad de Zaragoza, se ha informado por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas que se halla debidamente justificado tal extremo y se encuentra el interesado, por tanto, comprendido en los párrafos primero y tercero del artículo 4.º del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1936.

Esta Subsecretaría, de conformidad con tal informe, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha acordado declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, al referido funcionario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1948.—El Subsecretario, L. Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Concediendo reingreso en el servicio activo al Celador del Cuerpo Especial Subalterno del Museo Nacional del Prado Mariano García Abascal.

Vista la instancia suscrita por Mariano García Abascal, Celador del Cuerpo

Especial de Subalternos del Museo Nacional del Prado, en situación de excedente voluntario solicitando su reingreso en el servicio activo.

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1948.—El Subsecretario J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento

M.º DE OBRAS PUBLICAS
Dirección General de Obras Hidráulicas.

(Sección de Obras Hidráulicas)
Adjudicando definitivamente la subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Monthlanch (Tarragona) a don José Solé Folch.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Monthlanch (Tarragona) a don José Solé Folch que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 673.236,52 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 724.312,12 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1948.—El Director general, F. García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Anunciando subasta de las obras que se relacionan.

Hasta las trece horas del día 9 de agosto próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas y en las Confederaciones y Servicios Hidráulicos que se citan, proposiciones para las subastas de las siguientes obras:

NOMBRE DE LA OBRA	Presupuesto	Plansa	Confederación o Servicio
Mejora y revestimiento de la acequia Mayor de los cuatro pueblos en Riola (Valencia)	4.777.111,80	76.656,68	
Camino de servicio del pantano de Loriguilla (Valencia)	892.174,21	17.843,48	Júcar.
Mejora y revestimiento de las acequias de Montán (Castellón)	852.126,43	17.042,53	
Revestimiento de la acequia de Nules (Castellón)	575.963,08	11.519,26	
Estación de aforos en el río Huerva, aguas abajo del pantano de las Torcas (Zaragoza)	518.727,40	10.374,55	Ebro.
Abastecimiento de Perafort y Puigdelví (Tarragona)	313.707,93	4.274,16	Pirineo.
Camino local de La Tala al de Guñuelo al kilómetro 33 de Sorihuela a Avila (pantano de Santa Teresa)	650.667,71	13.913,35	Duero.
Trozo primero del camino de servicio del canal de Estremera (Madrid)	957.847,36	19.156,95	Tajo.
Trozo primero, tramo primero, del canal derivado pantano de Rosarito, (Toledo).	1.917.366,63	33.760,50	

Las subastas se verificarán, en la Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 14 del mismo mes de agosto, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposiciones y las disposiciones para la presentación de proposiciones, estarán de manifiesto, duran-

te el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación o Servicio a que pertenezca.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de julio de 1948.—El Director general, F. García de Sola.

1.263—A. C.